

Historia del Derecho

Apuntes Profesor Daniel Bravo

María Valeria Cortés Godoy
Primer Semestre 2011

Unidad 1: La Historia del Derecho

Nociones Preliminares

- ◆ Convivencia organizada – Sociedad
 - ◆ Normas: proteger; permitir; prohibir.
 - ◆ Normas morales.
 - ◆ Normas jurídicas.
 - ◆ Usos sociales.
 - ◆ Derecho y otras reglas de conductas.
 - ◆ Características y fronteras: *no son problemas ahistóricos*.

Fronteras del Derecho en cada sociedad.

- ◆ Interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes
 - ◆ Capacidad de cada uno de los individuos de una sociedad.
 - ◆ Hoy el Derecho se aprende/estudia/enseña.
 - ◆ Complejidad alcanzada (componente técnico).
 - ◆ Sin embargo, no todas las normas jurídicas, en todos los caso, requieren de la intervención de un experto.
 - ◆ Ciudadano medio.

- ◆ Las normas jurídicas se formulan, interpretan y aplican.

- ◆ Elaboración de la norma.
- ◆ Aplicación.
- ◆ Recto entendimiento.

Intervención de:
- Un técnico.
- Un funcionario.
- Directamente por los ciudadanos

- ◆ Las normas jurídicas no agotan su realidad en el momento de su aparición.

- ◆ Cobran vida, la prolongan y enriquecen al ser interpretadas y aplicadas.
- ◆ La sociedad no las acoge pasivamente.
- ◆ El Derecho no sólo consiste en las normas estáticamente consideradas.
 - ◆ Extiende su realidad a la eficacia de tales normas, a su aplicación e interpretación dentro de la sociedad.
- ◆ La aparición de normas obedece a la existencia previa de unos determinados conflictos de intereses.
 - ◆ La convivencia social genera conflictos entre los individuos y grupos de individuos que componen la sociedad.
- ◆ Las normas jurídicas regulan las relaciones sociales.
 - ◆ El Derecho cumple la función de resolver esos conflictos de intereses.
 - ◆ El Derecho, para resolver con una cierta estabilidad los conflictos de intereses, no sigue o propone soluciones, las impone.
 - ◆ Elemento coactivo.
- ◆ ¿Quién o quiénes crean Derecho en una sociedad?
 - ◆ Aquel o aquellos que tienen poder para ello.
 - ◆ *“El Derecho es poder”*.

El Derecho, en cuanto factor ordenador de la convivencia en sociedad, favorece la implantación de una mínima e indispensable paz social.

- ◆ Un mínimo acuerdo entre los miembros de una sociedad; consenso social.

El Derecho sirve para implantar y conservar un cierto equilibrio entre conflicto y consenso social.

- ◆ Equilibrio dinámico y cambiante.
 - ◆ Beneficio para quienes disfrutan de situaciones sociales privilegiadas.
 - ◆ Protección de intereses de las clases menos poderosas (derechos como conquistas históricamente logradas).
- ◆ *“El Derecho es poder limitado”*.

El Derecho es una realidad pretendidamente justa.

- ♦ Legitimación del Derecho.
 - ♦ Toda norma se presenta a sí misma como justa, como racional.
- ♦ El Derecho es “enjuiciado/juzgado”.
 - ♦ Valores e ideologías.

Resumiendo:

- ♦ El Derecho está constituido por lo normativo y lo técnico.
 - ♦ Pero la realidad jurídica no se agota en la norma y en la técnica (lo jurídico *stricto sensu*).

Ahondando en el análisis, el Derecho ordena unas relaciones sociales, defiende unos intereses y utiliza determinados criterios de valoración

La Historia del Derecho, en su denominación, hace referencia a dos disciplinas perfectamente diferenciadas, autónomas, y con métodos, objetos y finalidades muy diversas.

- ♦ La Historia se ocupa del pasado; se funda en la investigación de hechos ya acaecidos, y aspira a recrear un panorama social del pasado.
- ♦ El Derecho contempla un ordenamiento actual; trabaja con ideas, conceptos o realidades que requieren de reflexión y análisis más que búsqueda de datos; y exhibe un sistema normativo que rige una comunidad humana en el presente.

Historia

- ♦ Etimológicamente significa “investigación” (*istorie*).
- ♦ El término “historia” no es unívoco.
- ♦ El término “historia” encierra tres significados:
 - ♦ Los hechos del pasado.
 - ♦ Historia como suceder: Historicidad.
 - ♦ Las operaciones de investigación realizadas por un investigador.
 - ♦ Historia como teoría: Historiología.
 - ♦ El resultado de dichas operaciones.
 - ♦ Historia como ciencia: Historiografía.
- ♦ La Historiografía es la ciencia de la historia.

- ♦ Es el relato o narración de la historia y su objeto es la recreación del pasado y la reflexión sobre éste.
- ♦ No todo acto realizado por el ser humano en el tiempo merece ser considerado por la historiografía.
 - ♦ El suceso debe tener relevancia histórica; influencia en los hechos posteriores; memorable. Ser un hecho histórico.
 - ♦ Transcurso del tiempo; desaparición de los protagonistas o, al menos, retiro de la vida activa; y adecuada perspectiva desde la cual observar las consecuencias.

Derecho

- ♦ El término “Derecho” tiene varios sentidos:
 - ♦ Ordenamiento que regula ciertos aspectos de la vida social.
 - ♦ Derecho como ordenamiento o sistema: Derecho objetivo.
 - ♦ Facultad o capacidad para exigir una prestación, actuar o no hacerlo.
 - ♦ Derecho como facultad: Derecho subjetivo.
 - ♦ Ciencia que estudia ese ordenamiento.

Derecho como ciencia: Ciencia jurídica.

- ♦ El Derecho, de acuerdo al primer sentido señalado, ha sido contemplado de muy distintas maneras:
 - ♦ Normas sancionadas por la autoridad competente.
 - ♦ Derecho positivo (*perspectiva positivista*).
 - ♦ Normas reconocidas o aplicadas efectivamente en la realidad humana.
 - ♦ Derecho vigente (*perspectiva sociológica*).
 - ♦ Normas que se adecuan un ideal de justicia y a otros valores que le dan fundamento ético.
 - ♦ Derecho justo (*perspectiva iusnaturalista*).

Objeto de la Historia del Derecho

- ♦ ¿Cuál es el objeto de esta disciplina?

- ◆ El Derecho pretérito, pasado o histórico.
- ◆ El Derecho en su desarrollo histórico.
- ◆ Es por ello que debe considerarse como la ciencia que analiza y reconstruye un régimen jurídico del pasado, y este último debe entenderse como un régimen en conexión con otros y que evoluciona en el tiempo.
- ◆ El Derecho es un producto histórico (historicidad del Derecho).
 - ◆ Las normas aparecen y cambian a lo largo del tiempo, evolucionan y se transforman al compás de los acontecimientos, las ideologías o las circunstancias sociales.
 - ◆ El Derecho no solo cambia con el desarrollo de la sociedad sino que pretende regular su progreso.
 - ◆ El Derecho constituye una categoría histórica (incluido el Derecho presente).
- ◆ Manifestaciones de la evolución del Derecho:
 - ◆ Evolución formal.
 - ◆ Evolución material.
 - ◆ Evolución formal del Derecho:
 - ◆ Órganos que lo generan (comunidad, poder político, jueces, etc.).
 - ◆ Modos como se manifiesta su conocimiento a la comunidad (ley, costumbre, sentencias judiciales, doctrina).
 - ◆ Nivel científico (clasicismo, vulgarismo).
 - ◆ Modos de fijación (sumas, fueros, recopilaciones, códigos).
 - ◆ Estilo de redacción (casuística, descriptiva, razonada).
 - ◆ Evolución material del Derecho.
 - ◆ Contenido del Derecho.
 - ◆ ¿Por qué motivos el Derecho cambia en su contenido?
 - ◆ Variación de los hechos (nuevos hechos, hechos que desaparecen).

- ♦ Variación de los criterios valorativos sobre tales hechos.
- ♦ Modalidades de cambio o evolución del Derecho:
 - ♦ Adaptación: regulación antigua se hace revivir.
 - ♦ Recepción: incorporación de una solución jurídica extrínseca.
 - ♦ Creación: establecimiento *ex novo*.
 - ♦ Imposición: por la fuerza (tras una anexión).
 - ♦ El Derecho, como producto histórico, también posee una permanente virtualidad o persistencia:
 - ♦ El Derecho cambia a través del tiempo, no todo cambio que experimenta supone una total ruptura o exclusión de la tradición precedente.
 - ♦ Puede conservar permanencia en los ordenamientos jurídicos posteriores.
 - ♦ La Historia del Derecho también debe prestar atención a lo permanece o sobrevive, al igual que a lo que cambia y muda en el Derecho.

La historia del Derecho como Ciencia

- ♦ ¿La Historia del Derecho es una ciencia histórica o una ciencia jurídica?
 - ♦ Una ciencia histórica:
 - ♦ Dentro de la Historia Universal General.
 - ♦ Método propio de la Historia Universal.
 - ♦ Historia sectorial.
 - ♦ Métodos propios de la historiografía y un objeto específico (jurídico).
 - ♦ Una ciencia jurídica:
 - ♦ Rama o ciencia del Derecho.
 - ♦ Persistencia de lo jurídico es sustancial no accidental (enfoque científico-jurídico).
- ♦ Otras visiones:
 - ♦ Historia de textos.

- ◆ Historia del pensamiento jurídico.
- ◆ Especialidad de la Historia.
- ◆ Ciencia dual y mixta.

- ◆ La Historia del Derecho es:
 - ◆ Historia por su método de investigación.
 - ◆ Derecho por su objeto o contenido.
 - ◆ No puede confundirse con ninguna de las dos ciencias que aparecen en su denominación, en tanto enfoca el Derecho pretérito de un modo completamente distinto que el actual y se separa de la Historia porque tiene un objeto especial, eminentemente jurídico.
 - ◆ Si se hace de ella una disciplina histórica corremos el riesgo de no realizar un análisis profundizado del Derecho.
 - ◆ Si se hace de ella una ciencia jurídica existe el peligro de aplicar al pasado los criterios actuales.

Fuentes de la Historia del Derecho

- ◆ La selección, crítica e interpretación de las fuentes de la Historia del Derecho es un problema relacionado con el método historiográfico para reconstruir el Derecho del pasado.
 - ◆ El conocimiento histórico no es experimental.
 - ◆ El Derecho como realidad historiográfica escapa a todo contacto experimental.
 - ◆ El conocimiento que se infiere no es directo o inmediato, sino indirecto o mediato.
- ◆ La investigación historiográfica aprovecha todo vestigio, huella o rastro del pasado.
 - ◆ Entidades que recogen testimonios del pasado, pero cuyo corporeidad está en el presente (fuentes de conocimiento histórico).
- ◆ Crítica a las fuentes de conocimiento histórico.
 - ◆ Externa: origen o procedencia y autenticidad.

- ♦ Interna: veracidad.
- ♦ Fuentes de conocimiento histórico-jurídico:
 - ♦ *“Todo fenómeno apreciable físicamente, que puede dar noticias de la esencia, suerte o contenido de un principio jurídico”.*
 - ♦ *“Todos aquellos testimonios de los cuales se puede obtener una conclusión útil para saber como fue el derecho de una época determinada”.*
 - ♦ Fuentes jurídicas:
 - ♦ Directas o inmediatas: aquellas que contienen la norma de derecho o criterio de justicia vigente en la época: recopilaciones, fueros, códigos, etc.

Indirectas o mediatas: aquellas que no consignan la norma de derecho o criterio de justicia vigente en la época, pero contiene testimonios, vestigios o rastros a partir de los cuales es posible deducirlos: documentos de aplicación del derecho, formularios, literatura jurídica.

- ♦ Fuentes no jurídicas de la Historia del Derecho:
 - ♦ Aquellas que comprenden todos los trabajos: literarios, narrativos, descriptivos, geográficos, morales y religiosos, en los cuales es posible encontrar alguna noticia sobre el Derecho de una época pasada.
 - ♦ En general, obras no jurídicas complementarias:
 - ♦ Sobre la operación de ciertas instituciones jurídicas.
 - ♦ Sobre el grado de aplicación de éstas.

Orientaciones y áreas del estudio de la Historia del Derecho

- ♦ Orientaciones de la Historia del Derecho.
 - ♦ Dogmatismo.
 - ♦ Utilización de pretendidas categorías universales y permanentes (generalmente actuales o presentes) para el estudio del Derecho del pasado.
 - ♦ Historicismo crítico.
 - ♦ Estudio de la realidad jurídica pasada sin separarla de las circunstancias espacio-temporales de aquel momento (abstracción del presente).

- ♦ Áreas de estudio de la Historia del Derecho.
 - ♦ Fuentes del Derecho.
 - ♦ Fuentes orgánicas y Fuentes formales.
 - ♦ Instituciones de Derecho privado.
 - ♦ Instituciones políticas y administrativas.

- ♦ Áreas de estudio de la Historia del Derecho.
 - ♦ Ideas jurídicas.
 - ♦ Factores sociales, económicos, religiosos, políticos, etc.
 - ♦ Ideologías o tendencias filosóficas, políticas y sociales.
 - ♦ Doctrina de los juristas.
 - ♦ Formas jurídicas.
 - ♦ Fuentes formales.
 - ♦ Derecho positivo.
 - ♦ Derecho vigente.

Formas de alteración colectiva del Derecho positivo: ignorancia de la norma; resistencia u oposición deliberada a la norma; la costumbre *contra legem* y *praeter legem*.

Concepto de Historia del Derecho

- ♦ *“Disciplina que tiene por objeto la formulación, aplicación y comentario del Derecho y la historia de las instituciones sociales reveladas por él”.*
- ♦ *“Disciplina que tiene como sujetos a las personas naturales y a las personas jurídicas y cuyo objeto está formado por el conocimiento de los hechos del hombre que han influido en el origen, desarrollo, evolución y extinción del Derecho directa o indirectamente”.*
- ♦ La Historia del Derecho se ocupa de un pasado jurídico inmutable, le interesa investigar las razones de los cambios ocurridos en el Derecho y las ideas que los inspiraron, cómo era el sistema jurídico en vigor en dicha época, sus normas, las

consecuencias de su aplicación y las circunstancias políticas, sociales y económicas que explican el contenido de dichas normas o las resistencias que provocaron.

Unidad 2 : El derecho en las culturas prerromanas

- ◆ ¿Ha habido siempre Derecho?
 - *“Ubi societas ibi ius”*
- ◆ ¿El ser humano ha convivido siempre en sociedades regidas por normas jurídicas respaldadas y aplicadas por el titular del poder político?
 - El problema del origen del Derecho coincide con el del origen de la sociedad y el poder político.
- ◆ Justificación del estudio de la Historia del Derecho español.
 - El Derecho chileno en el contexto occidental.
 - El Derecho occidental y su triple fundamento: romano, germánico y cristiano.
 - Elementos comunes: matrimonio; régimen sucesorio; formas de asociación; sistema de negocios jurídicos; propiedad; concepto de persona y derechos innatos; proceso jurisdiccional.
 - El Derecho castellano como precedente del Derecho nacional.

Las migraciones indoeuropeas

- Lenguas tan diversas como el griego clásico, sánscrito, latín e hitita forman parte de una única familia. Los estudios apuntan a la existencia de una lengua común: el protoindoeuropeo que en algún momento se fragmentó.
- La identidad y localización del pueblo que utilizaba es objeto de especulación.
 - Ciertas hipótesis apuntan hacia una cultura prehistórica que habría estado situado en la base de lo montes Urales o norte o noroeste del Mar Negro, entre el 5000 aC y 3000 aC
 - *Sociedad protoindoeuropea o Cultura del Kurgan*
- Hacia el 2500 aC esta población invadió y se extendió por los Balcanes e introdujeron los caballos a la región.
- Posteriormente se dispersaron por toda Europa (2500 aC a 1000 aC).
- Hacia el 1000 aC las tribus de las *Cultura de las Urnas* comenzaron su expansión a lo largo de los ríos europeos.
 - Celtas, eslavos, itálicos e ilirios.

Península Ibérica Prerromana

- Poblamiento de la península ibérica.
 - Celtas.
 - Iberos.
 - Tartessos.
 - Celtíberos.
- Colonización de la península ibérica.
 - Fenicios.
 - Griegos.
 - Cartaginenses.
 - Romanos (*).

- Celtas
 - Grupo de pueblos que dominaron la mayor parte del oeste y centro de Europa durante el I milenio aC
 - Hablaban una lengua indoeuropeas (lenguas celtas)
 - Los celtas hacia el 900 aC se encuentran con los pueblos íberos, que se habían instalada en ella, aparentemente procedentes del sur.
- Iberos
 - Grupos de pueblos que habitaron el sur el este de la península ibérica entre los siglos IX aC y II aC.
 - Estos pueblos diferían:
 - Ubicación: litoral, interior y cercanías de los asentamientos griegos o púnicos.
 - Forma de gobierno: monárquico, aristocrático y oligárquico.
 - Dedicación prioritaria: agricultura, ganadería, minería, comercio. La unidad cultural de los iberos se manifestaba en el carácter sincrético de su religión, en el ritual funerario, la iconográfica artística, su vocación guerrera y los lazos de relaciones de tipo clientelar (la *devotio iberica*).
- Tartessos
 - Denominación de un reino de importantes riquezas que habría existido en el suroeste de la península, durante la primera mitad del I milenio aC.
 - Según las leyendas transmitidas por fuentes romanas y griegas (Herodoto, Titio Livio, Plinio), la cultura tartésica se extendía por el bajo Guadalquivir y bajo Guadiana.
 - Se conoce, al margen de la leyenda, que explotaron las minas de cobre y plata circundantes, controlando el estaño del noroeste peninsular, demandados por los comerciantes fenicios y griegos.
 - Hacia el 500 aC se dejó de tener noticias suyas.

- Víctimas del expansionismo cartaginés, o por la competencia de los griegos de Massalia (Marsella) en las rutas del estaño occidental.
- Sus herederos serían los pueblos turdetanos, del valle de Guadalquivir.
- Celtíberos
 - Pueblos prerromanos que habitaron el interior de la península ibérica.
 - Las primeras referencias escritas sobre los mismos se debe a geógrafos greco-latinos (Estrabón, Tito Livio, Plinio)
 - Se habrían asentado en la zona ocupada actualmente por las provincias españolas de Soria, Guadalajara, buena parte de La Rioja, este de Burgos, oeste de Zaragoza y Teruel, y norte de Cuenca.
 - Los celtíberos pueden ser considerados como un grupo étnico, sin que ello signifique la existencia de un poder central ni siquiera unidad política, salvo excepciones coyunturales.
 - Aparentemente hablaban una misma lengua, el *celtíbero*.
 - Superada la visión tradicional que explica su origen como resultado de la fusión entre celtas e íberos, en la actualidad se entiende que son fruto de la evolución experimentada por los pueblos celtas peninsulares sobre los que posteriormente ejerció una marcada influencia de la cultura íbera.
 - Dentro de sus instituciones más típicas se encuentran:
 - *Hospitium* celtibérico: *hospites* y *tésera*.
 - Clientela.
 - *Devotio* ibérica: *devotus*.
- Fenicios
 - Pueblo de lengua semítica originario de la costa oriental del Mediterráneo, emparentado con los cananeros de la antigua Palestina.
 - Aunque no tuvieron una civilización homogénea y se consideraban una única nación; Fenicia no era un estado unitario, sino un grupo de ciudades-estado.

- Los fenicios se convirtieron en los mejores comerciantes y marineros del mundo clásico. Las flotas de las ciudades costeras viajaban por el Mediterráneo, llegando hasta al océano Atlántico.
- Las ciudades-estados fenicias fundaron diversas colonias comerciales en el sur de la península ibérica a partir de 1100 aC:
 - *Malaka* (Málaga); *Sexi* (Almuñécar); *Abdero* (Adro); *Gadir* (Cádiz); *Rusadir* (Melilla).
- Griegos
 - Pueblo que desarrolló una de las más grandes civilizaciones de la antigüedad
 - Estaba formado por diversas ciudades-estado en torno al mar Egeo.
 - Sus ciudades-estado establecieron algunas colonias en la península Ibérica hacia el siglo VI aC.
 - *Saguntum* (Sagunto); *Emporion* (Ampurias)
- Cartaginenses
 - Pueblo del norte de Africa, descendiente de los fenicios. Se originó como una colonia fenicia hacia 814 aC que luego se independizó.
 - Hacia el siglo VI aC había sometido a las tribus libias y anexionado las antiguas colonias fenicias, controlando de este modo toda la costa del norte de Africa, desde el océano Atlántico hasta la frontera occidental de Egipto, como asimismo Cerdeña, Malta, las islas Baleares y parte de Sicilia.
 - Se enfrentaría con Roma por la hegemonía sobre el Mediterráneo.
 - Guerras Púnicas:
 - Primera Guerra Púnica (264 adC-241 adC)
 - Segunda Guerra Púnica (218 adC-202 adC)
 - Tercera Guerra Púnica (149 adC-146 adC)
- Romanos
 - Pueblo asentado en el centro de la península itálica que logró fundar un imperio que controló gran parte de Europa, medio oriente y norte de Africa. Es una de las más importantes civilizaciones de la antigüedad

- Gracias a un ambicioso programa de conquistas, Roma logró fundar un gran imperio, más vasto que el de los griegos y el de Alejandro Magno.

Sociedad Hispanica Prerromana

- La península ibérica en el último milenio a.C. estaba habitada por una multiplicidad de pueblos de procedencia étnica y cultural diversa.
- Los geógrafos e historiadores grecolatinos (Estrabón, Diodoro de Sicilia, Avieno), nos han transmitido algunos datos sobre la idiosincrasia de tales pueblos.
- Los pueblos que habitaban la península en aquella época han sido clasificados en áreas culturales atendiendo su ubicación geográfica y características sociales y económicas.
 - Los pueblos del norte. Vivían en pequeños castros y asentamientos dispersos. Practicaban una economía más rudimentaria (cultivo en pequeñas parcelas y recolección), en parte condicionada por las circunstancias climáticas y geográficas.
 - Los pueblos de la meseta central. Habitaban asentamientos de mayor extensión, con incipiente urbanismo. Practicaban una economía basada en la agricultura y ganadería.
 - Los pueblos del área oriental. Tuvieron una economía más desarrollada a consecuencia del estímulo de la colonización, que supuso la introducción de estos pueblos en los circuitos económicos y culturales del mediterráneo
 - Los pueblos meridionales. El sur peninsular fue la zona más rica y productiva debido a la cantidad y calidad de los yacimientos de hierro y cobre. En esta zona se desarrolló la cultura material más evolucionada de la península.

Derecho en los pueblos hispánicos prerromanos

- Los pueblos prerromanos existentes en la Península Ibérica cuando a ella llegaron los primeros colonizadores romanos, no constituían una unidad política ni jurídica, siendo además sus grados de desarrollo cultural muy diferentes.
- Los medios de conocimientos utilizables para indagar cómo era su Derecho son escasos, poco expresivos e inseguros. Se clasifican en dos tipos principales:
 - Inscripciones epigráficas de diversas clases: son poco locuaces y algunas son ilegibles por estar escritas en caracteres no traducibles.
 - Noticias literarias de escritores griegos y latinos: las que deben interpretarse con sumo cuidado.
- Nivel técnico.

- El Derecho prerromano carece de nivel técnico, es decir, no hubo estudios de Derecho, desarrollo de la conceptualización jurídica.
 - No se han encontrado vestigios que indiquen la existencia de escuelas o estudiosos del Derecho.
- Fuentes formales:
 - La fuente formal que se manifiesta de modo regular es la costumbre jurídica.
 - Excepcionalmente hay normativa que puede ser caracterizada como de tipo legal.
 - “*tienen escritos de antigua memoria, poemas y leyes en verso, que ellos dicen de seis mil años*” (Estrabón)
- Ámbito de vigencia:
 - El principio de la personalidad del Derecho.
 - En el caso de los pueblos prerromanos de la Meseta y el norte existe lo que se llama *gentilita*.
 - En el nivel inferior está *cognatio*.
 - La unión de varias *gentilitates* originaban la *gens* o tribu.
 - En los pueblos del noroeste la organización mantuvo rasgos arcaicos (centuria).
 - Entre los celtíberos los vínculos gentilicios dieron paso a núcleos urbanos que no atendían al parentesco. Lo mismo ocurría en las colonias.
 - Para superar la “incomunicación” se creó una institución con el propósito de atenuar el principio de personalidad, llamada *hospicio/hospitium* u hospitalidad (vínculo de solidaridad pública).
 - Hospitalidad. *Hospes* o huésped.
 - Otra institución, característica de la cultura ibérica, que atenuó los inconvenientes del principio de personalidad, es la relación de clientela (vínculo de sumisión personal).
 - Clientela. Cliente y patrono.
 - Tipo particular de clientela: la *devotio iberica* (servicio de tipo militar).
- Contenido normativo:

- Cordoveses: ley del ósculo, costumbre jurídica cordovesa, transmitida por Séneca, recogida por los romanos el año 336 dC.
- Cántabros: la dote del hombre a la mujer; la covada y avunculado; sanción a los parricidas y criminales (lapidación y despeñamiento).
- Celtibéricos: la dote del marido a la mujer; la vinculación de bienes.
- Vacceos: la explotación colectiva de la tierra.
- Leyes Rhodias: leyes griegas relativas a la actividad naviera mercantil (ley del préstamo a la gruesa ventura; ley de la echazón).

Unidad 3: Romanización Jurídica de la península Ibérica

Incorporación de la Península Ibérica a Roma

- La incursión de los romanos en la península Ibérica ocurre el año 218 aC a consecuencia del expansionismo cartaginés y la Segunda Guerra Púnica.
 - Las dos potencias antagónicas, Cártago y Roma, se enfrentan en la península.
 - El desembarco de las legiones romanas al mando de Cneo Cornelio Escipión marca el comienzo de la guerra en la península y la progresiva incorporación de ésta al mundo romano
- A partir de ese momento se inicia la influencia de Roma sobre la península.
 - Derrotados los cartagineses y expulsados del territorio con la ayuda de tribus indígenas, éstas inician una larga resistencia contra Roma a base de guerrillas.
 - El año 19 aC son reprimidas finalmente las rebeliones en el norte peninsular y se transforma en una zona pacificada.
 - La influencia romana formalmente se prolongó hasta la misma disolución de la parte occidental del Imperio, en el siglo V dC.

La romanización

- Romanización es el proceso por el cual Roma incorporaba los territorios y poblaciones conquistados a su estilo general de vida, haciéndoles partícipes de su religión, idioma, organización, Derecho, etc.
 - Roma no sólo se limitó a extender sus dominios, sino que también difundió su cultura entre los pueblos conquistados (Transculturación).
- La romanización abarcó todos los territorios del imperio, pero no fue uniforme, pues su grado o profundidad dependió de los habitantes de las regiones conquistadas
 - Existió mayores niveles de romanización en el occidente europeo, a diferencia de los sectores orientales (organizaciones políticas y zonas culturales).
- Significó la asimilación por parte de los indígenas conquistados el conjunto de valores culturales romanos, incluido su Derecho.
 - Este proceso no quedó entregado a la simple recepción de los pueblos incorporados, sino que fue promovido y dirigido por Roma .
- Hubo diversos agentes que contribuyeron a la romanización de los pueblos conquistados:
 - Las legiones romanas. La presencia romana primero es militar, luego cultural.
 - Ejército durante la conquista o en campaña.

- Ejércitos permanentes en las zonas sometidas
 - Reclutamiento de *auxilia*.
 - Colonias romanas formadas por militares licenciados.
- Las colonias romanas
 - Las concesiones de latinidad y ciudadanía romana.
 - Los magistrados enviados para regir los territorios incorporados.
 - El uso del latín como lengua oficial.
 - Las vías de comunicación, terrestres y fluviales
 - Las construcciones y el arte.
 - La religión.

La Romanización Jurídica

- La romanización jurídica, es decir, la extensión del Derecho romano a los indígenas fue un proceso donde Roma fue cauta y prudente.
 - Roma reconocía la superioridad de su Derecho: el *ius civile*.
 - En la medida que éste era el común a los *cives* era necesario “civilizar” a los indígenas.
 - Antes de concederles el privilegio de regirse por su derecho “civilizado”, ellos debían transformarse en *cives*.
- La política de romanización jurídica buscaba como finalidad permitir el acceso a la ciudadanía a los indígenas una vez que estuvieran lo suficientemente romanizados.
- Roma concedía gradual y paulatinamente la ciudadanía y normalmente no lo otorgaba directamente, sino que ésta era precedida del otorgamiento del *ius latii*.
- Dicha gradualidad comprendía sucesivamente tres esferas de la vida de los pueblos sometidos: territorial (provincial), local y personal.

Romanización jurídica en el plano territorial

- El régimen provincial, como forma de incorporación de los territorios conquistados, se inició con la anexión de sus primeros dominios extratéricos: Sicilia y Cerdeña, tras la Primera Guerra Púnica.
 - *Provincia* indicaba originalmente la competencia asignada a un magistrado con imperio, que lo facultaba para vencer a un ejército o pueblo cuya sumisión se le había asignado (*pro vincere*).
 - Posteriormente el término se objetiva, pasando a designar el territorio en el cual el magistrado ejerce sus competencias.
- El magistrado que incorporaba un territorio sentaba las bases de su organización provincial (*redactio in formam provinciae*) y luego encomendaba su gobierno a alguno de los cónsules, si tenía interés militar, o a pretores especiales.

Lex provinciae y decem legati.

- En 123 aC, por la *Lex Sempronia de provinciis* del 123 aC, dispuso que el Senado anualmente debía designar las provincias que tendrían el carácter de consulares y aquellas que habrían de ser pretoriales, asignándose su gobierno mediante sorteo.
- En 81 aC, por la *Lex Cornelia de provinciis* se estableció como regla general para el gobierno de las provincias el sistema de prórroga del imperio (*prorogatio imperii*): *procónsules* y *propraetores*.

En 53 aC un senadoconsulto dispuso que debía mediar 5 años entre el desempeño de la magistratura y el gobierno provincial.

- En el Principado, con Augusto (27 aC-14 dC), el régimen provincial fue modificado debido a que este asumió el *imperium proconsular*, reservándose el gobierno directo de algunas provincias (*provincias imperiales*) y dejó el resto al Senado (*provincias senatoriales*).
 - Las provincias imperiales: tenían importancia militar y requerían presencia del ejército para ser pacificadas. Estaban sometidas al *imperium* del príncipe, gobernadas a través de *legati* y sus ingresos se incorporaban al *fiscus*.
 - Las provincias senatoriales: era las que se encontraban pacificadas (*pacatas*), su gobierno era designado por el Senado por sorteo a ex magistrados y sus ingresos pasaban a formar parte del *aerarium populi romani*.
- En el siglo III, Severo dispuso que el nombramiento de los gobernadores provinciales correspondía al emperador, quien escogía de una lista formada por el Senado.
- A fines del siglo III, los territorios provinciales fueron readecuados aumentándose el número de provincias.

- Dioclesiano (284-305) erigieron las *diocesis* como circunscripciones que reunían varias provincias, y cuyo gobierno correspondía a un *vicarius* (12): Oriente, Asia, Ponto, Tracia, Pannonia, Moesia, Britania, Galias, Africa, Vienense, Italia e Hispania.
- Constantino (306-327) creó las prefecturas, que eran divisiones que agrupaban a las diócesis y provincias, a cargo de un prefecto (5).
- A la muerte de Constantino, las prefecturas se redujeron a 4:
 - *Italia*: diócesis de Italia, Africa, Ilírico occidental y Roma.
 - *Oriente*: diócesis de Oriente, Egipto, Asia, Ponto y Tracia.
 - *Ilírico*: diócesis de Dacia, Acaya y Macedonia.
 - *Galias*: diócesis de Galias, Britania e Hispania.
- Tras la división del imperio en dos sectores, occidental y oriental, la primera quedó integrada por las prefecturas de Italia y las Galias.
- La organización de las tierras sometidas al régimen provincial implicaba la aplicación del Derecho romano en el plano territorial.
 - El gobierno civil y militar era constituido según las formas romanas
 - El suelo provincial quedaba sometido a un estatuto jurídico romano.
- El territorio de la provincia era considerado propiedad del *aerarium*, y más tarde del *fiscus*. Es decir, se convertía en *ager publicus*.
 - No podía adquirirse el dominio *ex iure quiritium*, gozando sólo una concesión en calidad de *possessores*.
 - Dicha posesión estaba gravada con el *vectigal*
- En el plano local, es decir, en el de las diferentes ciudades indígenas, este régimen no significa mayores innovaciones.
 - Gobierno y autonomía interna, pero sin capacidad de relacionarse externamente (*maiestas romana*).
- Este régimen tampoco tenía mayor significación en el plano personal, salvo de volver a los indígenas de *barbari* en *peregrinos*.
 - *Barbari* fuera del *Orbis romanus*.
 - *Peregrini* y *praetor peregrini*.

- *Peregrini dediticii*
- Tras el desembarco de Cneo Cornelio Scipion en Ampurias en 218 aC la dominación romana sobre la península Ibérica se extendió con relativa facilidad por la franja meridional.
- Desde la derrota de los cartaginenses en la batalla de Ilipa en 207 aC, se comienza a hablar de *Hispania citerior* e *Hispania ulterior*.
 - A partir de 206 aC se estableció para toda Hispania el pago del *stipendium*. Posteriormente se impuso el pago del *vectigal*.
 - Desde el año 206 aC se comenzó a enviar dos magistrados para el gobierno de Hispania.
 - Luego se confirió el gobierno a dos procónsules.



- El año 197 aC como sistema permanente se encomendó el gobierno de la península a dos pretores.
 - La situación se mantuvo hasta la *Lex Sempronia de provinciis* de 123 aC y la *Lex Cornelia de provinciis* de 81 aC.
- En tiempos de Augusto, producto de las reformas al régimen provincial, la península se divide en tres provincias:
 - *Tarraconensis* y *Lusitania* (imperiales),
 - *Bética* (senatorial).
- Hacia el 212 aC aparentemente se creó una nueva provincia: *Nova citerior Antoniana*.



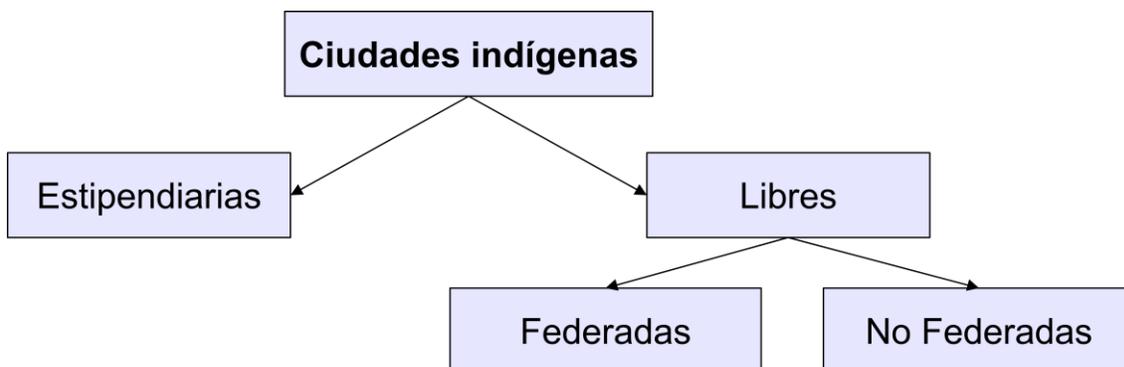
- Las reformas de Dioclesiano significó que Hispania se constituyera en diócesis, compuesta de 6 ó 7 provincias.
 - *Bética, Lusitania, Cartaginense, Gallaecia, Tarrocanensis, Mauritania Tingitana y Baleárica.*
- La creación de las prefecturas en tiempos de Constantino significó que la diócesis de Hispania pasó a formar parte de la prefectura de las Galias.



Romanización Jurídica en el Plano Local

- La romanización en el plano local suponía la organización de las ciudades indígenas conforme al modelo urbano romano.

- Además, Roma establecía núcleos de población romana o latina en los territorios conquistados.
- En consecuencia: existían dos grandes grupos de ciudades:
 - Las ciudades indígenas provinciales, que era nominalmente autónomas político-administrativamente.
 - Los núcleos de población romana o latina, que podían ser: colonias o municipios.



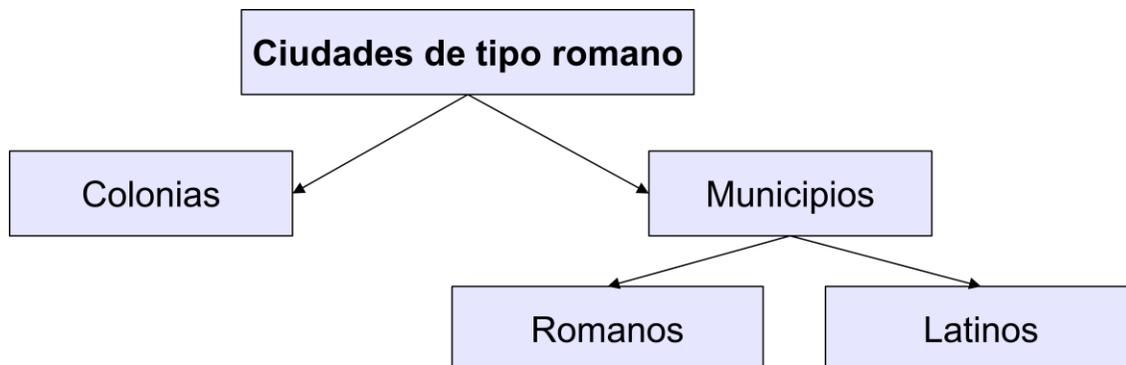
- Estipendiarias (*stipendiariae*): que quedaban sometidas a la hegemonía de Roma.
 - Se sometían a través de la *deditio* o rendición incondicional
 - Estaban sometidas a la vigilancia y control del gobernador provincial.
 - Roma les imponía el pago del *stipendium* y ciertas cargas militares.

Ciudades *deducticiae*.

- Libres (*liberae et immune*):
 - No estaban sometidas a la intervención o tutela del gobernador provincial.
 - Podían estar obligadas a pagar tributo, pero estaban exentas de cargas.
 - Federadas (*foederatae*):
 - Habían establecido la paz con Roma mediante un tratado o acuerdo (*foedus*) que fijaba bilateralmente el estatuto jurídico de la ciudad.
 - Podía ser un *foedus aequum* o *iniquum*.
 - Implicaba el reconocimiento de la *maiestas romana*.
 - No Federadas (*non foederatae*):

- Adquirían su libertad por un a concesión de Roma (senadoconsulto o ley)

Eran todas aquellas cuyo estatuto jurídico era impuesto unilateralmente por Roma.



- La colonias, era una localidad de tipo romano fundada en los territorios provinciales.
 - De acuerdo a la calidad de sus habitantes, podían ser:
 - Colonias de ciudadanos romanos (*coloniae civium romanorum*)
 - Colonias latinas (*coloniae latinorum*).
 - Podía ser construida o erigida por Roma en suelo provincial o los colonos podían asentarse permanentemente en una ciudad indígena.
 - La fundación de una colonia era aprobada por una ley o plebiscito.
 - Tenía finalidades militares, políticas o sociales.
 - La colonia contaba con magistrados y comicios propios, pero mantenía su dependencia de Roma.
- El municipio era una ciudad de tipo romano organizado a imagen de las instituciones republicanas.
 - Tenían magistraturas, curia (senado) y asamblea municipal (comicios).
 - Cada una fue objeto de ley especial donde se reglamenta su estructura interna.

Al igual que las colonias, podían ser romanos o latinos en atención a la calidad de sus habitantes.

- Los municipios romanos son ciudades preexistentes a la conquista a cuyos habitantes Roma dispensa el privilegio de la ciudadanía romana.
 - El estatuto recibido no era uniforme:
 - *Municipium optimo iure*: derechos de ciudadano romano en forma plena
 - *Municipium sine suffragii*: privados de la facultad de votar en los comicios romanos.
 - Los *municipes* tenían la facultad para generar sus propios órganos políticos locales y los derechos y garantías propias de un ciudadano romano (“dos patrias”).

Cargas comunitarias, más que beneficios.

- Organización interior de los municipios romanos:
 - Magistrados mayores: *duoviri o quattuorviri*,
 - Magistrados menores: *aediles, quaestores*
 - Curia (*ordo decurionum*): órgano análogo al senado, integrados por *decuriones*.
 - Asamblea municipal.

Los municipios latinos son ciudades preexistentes a las cuales se le concedió el *ius latii*.

- El régimen municipal tuvo su época de mayor desarrollo entre los siglos I y II. El municipio fue un núcleo de enorme prosperidad e importancia.
- A mediados del siglo III el régimen municipal hizo crisis y comenzó su decadencia, acompañada de la paulatina disolución del Imperio.
 - Desde el siglo III comenzaron a arruinarse por la crisis económica.
 - La curia municipal se convirtió en agente fiscal. *Curator rei publicae*.
 - La aristocracia se comenzó a negar a incorporarse a la curia: *honos a munus*.
 - Arbitrariedades y opresiones: *defensor civitatis*.
 - La aristocracia abandona la ciudad y se refugia en sus posesiones rurales.
 - Se consolida la existencia de grandes *latifundios*.

- Las clases menos favorecidas comienzan a establecerse en los latifundios para huir de las presiones de la vida urbana.
- Los latifundistas comenzaron a atribuirse algunos derechos sobre los que trabajan y habitaban sus tierras.
- Durante el primer siglo de la incorporación de la península a Roma la fundación de colonias fue escasa estuvo normalmente vinculada al licenciamiento de tropas.
 - Desde finales del siglo II aC se produjo un aumento, debido a la política de asignar tierras a las clases desposeídas de Italia.
- La primera colonia romana en la península fue *Italica*, fundada por Cneo Cornelio Escipión en 206 aC.
- En 171 aC se acordó la creación de la colonia latina de *Carteia*.

El conocimiento del régimen jurídico de las colonias peninsulares no es muy amplio y principalmente procede de los fragmentos conservados de la *Lex Ursonensis* de 44 aC, por la cual se constituyó la colonia de Urso (Osuna), a instancia de César.

- Según Plinio, hacia el siglo I dC existían: 14 colonias, 9 municipios romanos, 221 municipios latinos, 296 ciudades indígenas estipendiarias y 6 libres.
- Respecto del régimen municipal en Hispania se cuenta con los datos proveniente de *Lex Salpensana* de 81 o 84 dC, que creó el municipio de Salpensa; la *Lex Flavia Malacitana* y la *Lex Iruitana* de 91 dC.

Romanización Jurídica en el plano personal

- La romanización jurídica en el plano personal significaba la aplicación del Derecho romano a los habitantes de las provincias incorporadas.
- Roma entendía su Derecho como un privilegio propio de los ciudadanos, concedió a los indígenas gradual y paulatinamente la ciudadanía, como culminación del proceso general de romanización cultural.
 - Precediéndola de la concesión del *ius latii*.
- La latinidad o la ciudadanía como un privilegio o premio a su lealtad.
 - El estatuto jurídico dependía de su conducta respecto a Roma.
 - *Divide et imperas*.
- En términos generales, la historia de la romanización jurídica en el plano personal de una zona se distinguen tres periodos:

- Concesiones aisladas de ciudadanía y latinidad
- Concesión general de latinidad.
- La concesión de ciudadanía romana a todos los hombres libres del imperio en 212 dC.
- A mediados del I dC los municipios romanos en la Península fueron escasos, debido a las limitadas concesiones de ciudadanía o latinidad a los habitantes de ciudades indígenas.
- El año 73 ó 74 dC el emperador Vespasiano (69-79 dC) concedió el *ius latii minus* a todos los indígenas de la Península Ibérica.
 - Los indígenas se convertían en latinos, gozando del *ius commercium*.
 - Las ciudades indígenas podían organizarse a la manera romana, como municipios latinos.
 - Desaparece la distinción entre ciudades de tipo romano y ciudades de tipo indígena.
- Con la concesión por Caracalla el año 212 de la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio dio pie a la organización de las ciudades de Hispania como municipios romanos, aunque en aquella época el régimen municipal comenzó su decadencia,
- Entre 218 aC y el 73 dC, el Derecho romano fue aplicado, en el plano personal, sólo a los ciudadanos romanos enviados a la península Ibérica: magistrados, soldados, colonos y, además, los habitantes de colonias latinas.
- En esta época hubo concesiones individuales y aisladas para premiar la fidelidad particular de algunos indígenas:
 - *Moericus* (211 aC)
 - 30 jinetes tras la batalla de Ascoli (89 aC)
- También hubo algunas concesiones de ciudadanía a algunas ciudades indígenas
 - Cádiz (49 aC)
- Las concesiones aisladas de latinidad y ciudadanía durante este periodo se efectuaron mayoritariamente en las regiones del sur.
- El año 73 ó 74 dC el emperador Vespasiano (69-79 dC) concedió el *ius latii minus* a todos los indígenas de la Península Ibérica.

- Los indígenas se convierten en latinos. *ius commercium*
- El *ius latii minus* permitía un vía indirecta de acceso a la ciudadanía para los indígenas que ocupaban magistraturas locales.
 - Al término del año de su servicio adquirían la ciudadanía, sus padres, cónyuge e hijos legítimos.
 - Desde el 75 dC diversos magistrados locales de ciudades de Hispania accedieron a la ciudadanía por esta vía.
- Hubo ocasiones en que los emperadores concedieron el *ius latii maius* a ciertos municipios.
 - Los decuriones podían acceder a la ciudadanía romano como los magistrados locales
- La concesión general de latinidad por Vespaciano significó en el plano personal la aplicación del Derecho romano a todos los habitantes de la península, aunque limitado al Derecho latino menor.
 - Principal paso a la plena romanización jurídica
 - Unificación del ordenamiento jurídico, restando importancia a los derechos indígenas.
- La política de concesión gradual y paulatina de la ciudadanía, que suponía una romanización cultural previa y profunda, acabó el año 212 dC cuando el emperador Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los habitantes libres del imperio, excluidos los *dediticios*.
 - Motivación: ¿tributaria? ¿religiosa?
 - Con la *Constitutio Antoniana* culminó el proceso de romanización jurídica al alcanzar plenamente el plano personal
 - Debido a que no todos los pueblos del imperio estaban romanizados, tal igualación se efectuó “hacia abajo”.

Derecho romano y derechos indígenas

- Desde su origen, la romanización jurídica de las provincias fue un proceso asincrónico, poseyendo las diversas ciudades sometidas a la hegemonía de Roma estatutos diversos (municipios, colonias, libres, estipendiarias).

- Sin embargo, a partir del periodo imperial, comenzó una política tendiente a la homogeneización del orbe romano.
- El Derecho romano no ingresaba en suelos que carecían absolutamente de prácticas o usos jurídicos propios.
 - Preexistían ordenamientos indígenas más o menos arraigados.
 - Instituciones enraizadas por años.
- La concesión general de ciudadanía de 212 marcó el inicio de una transformación del Derecho romano

Influencia ejercida sobre él por los usos y costumbres de los pueblos a los que recientemente se habían hecho ciudadanos.

- Hasta el año 74 dC en el caso de Hispania y hasta el 212 dC para todo el imperio, el Derecho romano (en su versión latina o plena) era un privilegio de las ciudades de tipo romano.
 - En las ciudades indígenas regía el Derecho indígena.
- El vigor de las prácticas indígenas o nacionales no fue igual
 - Oriente poseía una tradición jurídica de base greco-helenística de cierta relevancia, que resistió el influjo romano.
 - Occidente, donde la vida jurídica indígena no revistió el carácter científico propio de los pueblos con gran cultura, se vio más afectada ante el impacto del Derecho romano.
- Hubo romanización de los elementos indígenas y provincialización del Derecho romano. Los efectos del edicto de Caracalla de 212 dC en los aspectos jurídico-públicos y jurídico-privados en los hechos no fueron amplios.
 - Proyección jurídico-pública:
 - Contexto histórico: última etapa del principado (que evolucionará en el dominado).
 - Ciudadanos -> súbditos.
 - Proyección jurídico-privada:
 - Teórica vigencia automática de las instituciones romanas en todo el imperio.

- Aplicación de un Derecho técnicamente superior (Derecho romano) a conglomerados social, cultural, religiosa y económicamente diversos al romano.
 - No hubo extinción de hábitos, costumbres, autonomías.
 - No hubo conversión absoluta de los indígenas al estilo romano.
- ¿Se aplicó en las provincias el mismo Derecho que se aplicaba en Roma? ¿Subsistieron los Derechos prerromanos?
 - Para abordar este tema es necesario tener en cuenta dos factores:
 - La evolución general del propio Derecho romano.
 - La historia política de Roma.
 - El Derecho romano presenta diferentes etapas, con diversos predominios en las fuentes del Derecho:
 - Derecho romano arcaico.
Derecho romano clásico.
 - *Ius civile*.
 - *Ius honorarium*.
 - Derecho romano postclásico.
- Razones que explicarían la no vigencia del Derecho romano clásico en la vida provincial:
 - La concesión general de ciudadanía de Caracalla coincide el fin del periodo clásico del Derecho romano.
 - Instituciones que debían su existencia a condiciones propias de Roma.
 - Inexistencia en los territorios provinciales del *agere per formulas*
 - *Cognitio extraordinem*
 - El juez provincial por excelencia fue el gobernador
 - » *Douvir*
 - Jerarquía judicial confundida con la administrativa (Dioclesiano)
 - *Consuetudo*

- Relaciones recíprocas entre el Derecho romano y los Derechos indígenas preexistentes.
 - Derecho romano *more proprio*

“Cada provincia tiende a formarse un Derecho propio”.

Derecho romano en Hispania y derecho provincial

- El alto grado de romanización alcanzado en Hispania, especialmente a partir de la concesión de latinidad por Vespasiano implicó la desaparición de muchas instituciones jurídicas prerromanas.
- No obstante, tales costumbres jurídicas influyeron en el modo de entender y practicar el Derecho romano en Hispania.
- Es más, posiblemente se mantuvieron algunas costumbres jurídicas prerromanas en forma aislada.
- El proceso de romanización no significó la aplicación de un mismo y único Derecho romano en Hispania (y en general en el Imperio romano).
- Derecho provincial orgánico

Régimen jurídico-administrativo de las provincias, colonias y municipios.

- *Lex provinciae* de 133 aC (no conservada).
 - Condición jurídica de las ciudades, regidas por sus respectivos Derechos.
 - Modificada en 2 dC para Lusitania, 42 dC para Hispania Citerior y 41-54 dC para la Bética.
 - Disposiciones organizadores de las colonias y municipios.
 - Lex Ursonensis de 44 aC. (4 bronce)
 - Lex Iulia municipalis de Augusto.
 - Lex Salpensana de 82 dC (1 bronce)
 - Lex Malacitana de 82 dC (1 bronce)
 - Lex Irnitana de 91 dC (6 bronce)
 - Otras fragmentarias: Ampurias, Clunia, Itálica, Oviedo.
- Distritos mineros:

Bronces de Vipasca del siglo II dC. (2 bronces).

- Otra disposiciones:
 - Senado consultos: ninguno conservado (referencias indirectas).
 - *Bronce de Itálica* del siglo II dC.
 - Constituciones imperiales: 27 (según Hinojosa).
 - *Epistula* de Vespaciano a los habitantes de Sabora (Bética) de 77 dC.
 - Disposiciones de los gobernadores:
 - *Bronce de Lascuta* de 189 aC (de Lucio Emilio Paulo).

- Documentos de aplicación del Derecho:
 - Documentos públicos:
 - Pactos de hospitalidad y patronazgo.
 - *Tabula contrebiensis* de 87 aC (Alaún y Salduie. Contrebia Belaisca).
 - Documentos privados:
 - *Formula Betica* del siglo I dC. (*mancipatio fiduciaria*)

Unidad 4: Derecho Romano Vulgar

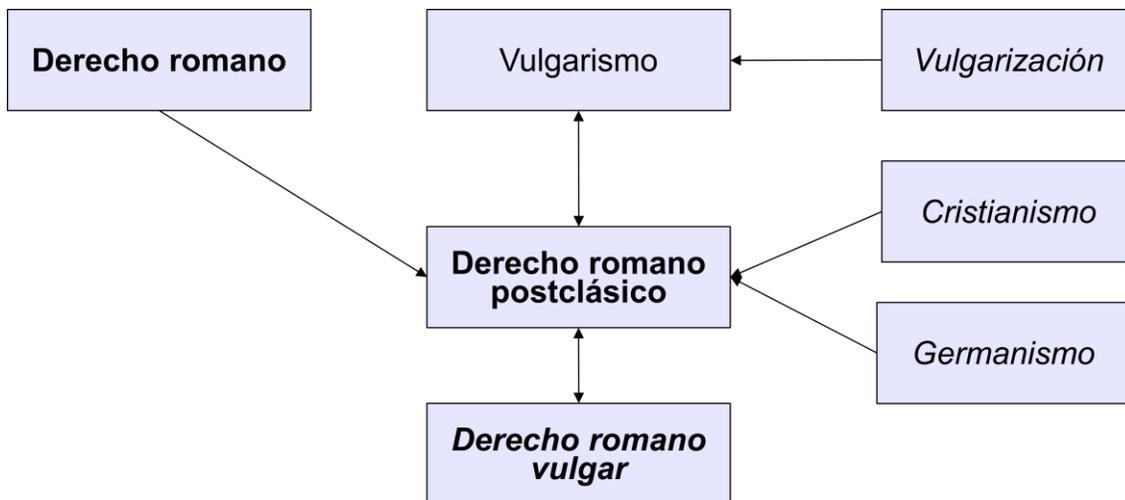
- La expresión *Derecho romano vulgar* fue utilizada primero por el germanista Heinrich Brunner en un trabajo publicado en 1880, sobre el estudio de documentos de inicios de la Edad Media y una serie de realidades que diferían de las soluciones de la jurisprudencia romana clásica.
 - Sostuvo que, así como el latín hablado en las provincias era distinto del clásico, producto de la corrupción popular, dio lugar a un latín vulgar, en el Derecho había sucedido algo semejante.
 - El Derecho romano clásico al entrar en contacto con la población indígena se había vulgarizado.
- En 1891, el romanista Ludwing Mitteis, contraponía el Derecho romano vulgar (*Vulgarrecht*), al *Volksrecht*, derecho propio de los no romanos

Vulgarrecht: como Derecho romano degenerado y simplificado por las interpretaciones erradas y por influencias provinciales

- Entre 1929 y 1960, el romanista Ernest Levy publicó diversos trabajos relativos al Derecho romano vulgar, que contribuyeron a despertar una discusión científica sobre el verdadero alcance de su significado.
- Levy caracterizó al Derecho romano vulgar como un producto de la degeneración de los modelos clásico, cuyas manifestaciones se podían encontrar en Occidente y Oriente, y señalaba ejemplos en materia de propiedad y obligaciones.
- En 1955, Franz Wieacker, publica un trabajo donde defendía que el vulgarismo y clasicismo eran denominaciones propias de fenómenos culturales estilísticos y no exclusivos de procesos histórico-jurídicos.
 - El rasgo distintivo del Derecho romano vulgar era el abandono del nivel estilístico propio de una jurisprudencia especializada que conducía a un “naturalismo”.
- Hacia 1960, Max Kaser se suma a la discusión y afirma que el Derecho romano vulgar era un fenómeno cuya nota específica se encontraba en que se hallaba impregnado del carácter estilístico propio del vulgarismo, que suponía un Derecho precedente o contemporáneo de un nivel estilístico superior.
 - Fenómeno post-Diocleciano
 - Raíces en el *vulgus* y formulado por los profesionales del Derecho en la *praxis*.
 - Surgido en Occidente y extendido a Oriente por el influjo de las constituciones imperiales.
 - Características típicas:
 - *Contigüidad visual*: confusión de la simple apariencia jurídica con el derecho mismo.
 - *Consideraciones afectivas*: al analizar cuestiones jurídicas.
 - *Marcado pragmatismo*: derecho cambiante en función de las necesidades jurídicas, sociales y económicas.
- En 1975 Kaser corrige su posición y sostiene que el vulgarismo se introdujo desde la desaparición de la jurisprudencia clásica, resultado de la intromisión de juristas legos: en el siglo III (fin de la jurisprudencia clásica) y en la época de Constantino.
- En 1966 Stüff sostuvo que el origen del Derecho romano vulgar se encontraba en la legislación imperial.
 - La legislación imperial postclásica influyó en el vulgarismo.

- Álvaro D'Ors señalaba que en la época postclásica la decadencia de jurisprudencia presentaba rasgos de vulgarismo:
 - *Epitomación*: que eliminaba todo aquello dificultoso o inútil para los fines de instrucción elemental o uso judicial.
 - *Naturalismo*: que enfocaba las instituciones desde el punto de vista de los efectos económicos o de las relaciones sociales.
 - *Moralización*: que buscaba, sin consideraciones de forma, soluciones de justicia.
- Alfonso García Gallo sostenía que el auténtico Derecho romano vulgar era aquel que se daba en la práctica, dentro de concepciones romanas, sin el rigor contenido en los textos, mediante el cual la sociedad resolvía sus problemas conforme a los usos y costumbre imperantes.
- Transformaciones del Derecho romano:
 - Derecho romano postclásico (224-565): transformación del Derecho romano clásico derivada de factores internos (creación del derecho: autoridad imperial).
 - Vulgarización: influencia que ejercieron sobre el Derecho romano, en las provincias, los Derechos indígenas (usos y costumbres), particularmente tras el año 212.
 - Vulgarismo: introducción en la legislación imperial de soluciones poco técnicas, sin rigor científico debido a consideraciones propias del *vulgus*, que así obtenían sanción.
 - Cristianización: influencia del cristianismo dentro del imperio, debido a su auge en el siglo III, en diversas concepciones e instituciones para adaptarlo a su visión del mundo.
 - Germanización: fenómeno provocado por el asentamiento más o menos permanente de los pueblos germanos en suelo imperial, a partir del siglo V, que influyeron con sus usos y costumbres en tales territorios.
- Derecho romano postclásico y Derecho romano vulgar.
 - Términos "*Derecho romano vulgar*" y "*Derecho romano postclásico*".
 - Transformación de la técnica jurídica romana y transformaciones socioeconómicas del imperio.
 - Factores modificadores del Derecho.

- Factores de transición a una sociedad señorial.
- Factores concurrentes e interrelacionados:
 - La crisis del siglo III y las transformaciones socioeconómicas durante el bajo imperio: nueva sociedad, rural y señorializada.
 - El absolutismo imperial: monarquía absoluta, burocracia rígida y jerarquizada y fuentes del Derecho.
 - La influencia helénica: los modelos orientales.
 - El cristianismo.
 - El Derecho romano vulgar.



- Causas de formación del Derecho romano vulgar:
 - *Formación del Derecho romano postclásico* (causa interna): proceso que afectó al Derecho romano clásico internamente y que produjo su debilitamiento al desaparecer la jurisprudencia como fuente creadora, lo que permitió que fuera influido por elementos externos.
 - Desaparición del gran jurisconsulto (jurisprudencia clásica).
 - Pierde su fuerza creadora. Deja de ser la principal fuente.
 - » Derecho legislado. Absolutismo

- Tendencia a compendiar y resumir obras del periodo clásico o a formar colecciones de constituciones imperiales.
- Burocratización y pérdida de la autonomía.
 - » *Consilium Principis. Ius respondendi*
- Ampliación de las materias de interés (gobierno y administración).
- Regulación de la jurisprudencia.

Potestad imperial. No autoridad de sus autores.

- Vulgarismo en la legislación imperial
 - Jurisprudencia postclásica
- Absolutismo legislativo y costumbre.
 - Estancamiento del proceso formulario y preponderancia de la cognición oficial.
 - » Edicto perpetuo.
- *Encuentro de dos niveles culturales distintos (causa externa):* proceso que provocó la influencia de los usos y costumbres provinciales sobre el Derecho romano, por la debilidad interna propia de la época postclásica.
 - Insuficiente romanización
 - Enseñanza del Derecho.
 - Derechos vivos de las provincias (pragmáticos).
 - Derechos consuetudinarios germánicos.
- Crisis económico-social del siglo III: ruralización y señorialización de la vida.
- Características generales del Derecho romano vulgar:
 - Tendencia simplificadora: desechaba las distinciones clásicas, consideradas complejas y dificultosas.
 - Confusión conceptual y deficiente tipicidad.
 - Acercamiento de instituciones similares .
 - Pérdida de los caracteres propios de ciertas instituciones.

- Las fuentes de este Derecho son generalmente resúmenes.
- Tendencia práctica: dirigida a solucionar en forma pragmática los problemas
 - Creciente importancia de la costumbre. No hay rigor técnico.
- Tendencia naturalista: que incorporaba consideraciones económicas o sociales, obviando categorías conceptuales y la autonomía del derecho jurisprudencial.
 - Utilización de criterios extrajurídicos para solución de problema
 - Tendencia moralizante: que, sin considerar las formas, intentaba encontrar soluciones de justicia
 - Importancia de la *voluntas*, la *aequitas*, y la represión del lucro sin justificación.

Algunas manifestaciones del Derecho romano vulgar

- Personas y sucesiones:
- *Nuncupatio: mancipatio* --> testamento oral.
- Las donaciones *mortis causa* tendieron a desplazar al testamento y se volvieron revocables.
- Acercamiento del testamento y las donaciones (momento del acto).
- Aproximación de la *actio hereditatis petitio* y la *querela inofficioso testamenti*.
- Cosas:
 - Pérdida de la distinción entre *actio in rem* y *actio in personam* (causa).
 - Confusión entre *possessio* y *dominium*.
 - Debilitamiento del *vindicare*
 - Pérdida de la distinción entre título y modo de adquirir el dominio (compraventa y tradición).

Confusión entre *usucapio* y *longi temporis praescriptio*.

- Obligaciones:
 - Ampliación del concepto de *contractus* (a mero acuerdo de voluntades).

- La compraventa transfería directamente el dominio.
- La permuta se asimila a la compraventa.
- Confusión entre mutuo y comodato.
- Confusión entre depósito y custodia remunerada

Depósito, comodato y mandato pierden su carácter gratuito.

- Algunas fuentes de Derecho romano vulgar:
 - Reelaboraciones resumidas de jurisprudencia práctica e interpretaciones:
 - *Pauli Sententiae*: obra atribuida a Paulo, elaborada a mediados del siglo III o IV. Es anónima, redactada por distintas personas.
 - ◆ Obra sencilla, escrita en forma de principios o axiomas que están desprovistos de razonamientos y casos prácticos. De mucha aceptación en la práctica.
 - ◆ Conservada una sexta parte, recogida en otros textos.
 - *Epitome Ulpiani*: obra de autor anónimo, atribuida a Ulpiano. Redactada en Occidente, posiblemente en la Galias.
 - ◆ Basado en gran medida en las Instituciones de Gayo y en algunas obras aparentemente de Ulpiano.
 - *Epitome Gai*: obra resumen de las Instituciones de Gayo. Su origen es indeterminado. Redactado probablemente en las Galias en el siglo V.
 - ◆ Es una "interpretación".
 - Colecciones de constituciones imperiales (en la medida que contienen algunas *leges* o *rescripta* con tales características:
 - *Codex Gregorianus* (aprox. 293 dC): obra particular para la práctica.
 - ◆ Recoge rescriptos dictados desde Adriano a Diocleciano.
 - *Codex Hermogenianus* (posterior a 294 dC): obra particular para la práctica.
 - ◆ Recoge rescriptos de Diocleciano.
 - *Codex Theodocianus* (438 dC): obra oficial del emperador Teodosio II

- ◆ Recoge *leges* desde Constantino hasta el año de su elaboración.

Aplicado en Occidente por orden de Valentiniano III.

- Colecciones mixtas de jurisprudencia y constituciones imperiales: contienen textos de varias juristas y partes de constituciones imperiales, con o sin modificaciones. Su contenido está expuesto generalmente siguiendo el sistema del edicto del pretor.
 - *Mosaicarum et Romanorum legum Collatio*: probablemente una de las primeras obras de Derecho comparado. Busca confrontar el Derecho romano y la Ley mosaica con fines apologéticos. Es una obra anónima.
 - ◆ Recoge Derecho romano proveniente de diversas obras, de Gayo, Papiniano, Ulpiano, Paulo, Modestino y rescriptos del Código Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano
 - ◆ Se conoce por otras fuentes.
 - *Fragmenta Vaticana*: obra incompleta que contiene extractos de obras de diversos juristas. Se encuentra en un código del siglo IV, redescubierto en 1820.

Textos de Papiniano, Paulo y rescriptos del Código Gregoriano y Hermogeniano.

- Leyes romano-bárbaras: son textos atribuidos a monarcas, líderes o jefes de pueblos germánicos que se establecieron en el territorio del imperio. Dictaron estas normas actuando como soberanos de hecho.
 - Los reyes germánicos adoptaron el Derecho romano bajo sus formas vulgares en su legislación.
 - *Breviarium Alarici*

Lex Romana Burgundionum.

Unidad 5: El Cristianismo y el Derecho

- Uno de los hechos espirituales de mayor trascendencia ocurrido en el mundo romano fue la aparición del Cristianismo.
 - Es una religión abrahámica, cuyo fundador y figura central es Jesús de Nazaret, reconocido como el hijo de Dios y el Mesías profetizado en el Antiguo Testamento, que murió para la redención de los pecados del género humano, y que resucitó tres días después de su crucifixión.

- Jesús con su predicación, rompe las barreras de cultos nacionales, abre camino a la creencia en la común paternidad divina de todos los hombres. Hace de la caridad o amor al prójimo el vínculo de salvación.
 - Sienta las bases de una comunidad o Iglesia, llamada a difundir y tratar su doctrina (San Pedro y San Pablo).
 - Después de la muerte de Jesús, los Apóstoles se diseminaron por el imperio predicando el Evangelio.
- La difusión de esta nueva fe encontró desde el principio grandes obstáculos debido a que sus ideales religiosos y morales chocaban con los imperantes.
 - Al negarse los cristianos a rendir culto a los dioses paganos y concretamente al emperador, aparecieron como enemigos del imperio.
- Entre el cristianismo y el imperio, no hubo una sola forma o modo de relación.
 - Indiferencia y desconocimiento: inicialmente por el número reducido de seguidores e ignorancia de su individualidad frente al judaísmo.
 - Persecuciones, no sistemáticas (60-311 dC): como sujetos peligroso para la paz y estabilidad del imperio (impiedad y *laesa maiestatis*).
 - Nerón, Domiciano, Trajano, Decio y Diocleciano.
 - Tolerancia (311-390).
 - Reconocimiento de la Iglesia como sociedad lícita por Galerio (311).
 - Edicto de Milán: tolerancia religiosa: prohibición de persecución y libertad de culto a los cristianos (313) por Constantino y Licino.
 - Religión oficial del imperio (390-).
 - Edicto de Tesalónica: establecimiento como religión oficial del imperio por Teodosio (390). Colaboración entre Iglesia e Imperio.
- Desde sus primeros pasos, la Iglesia comenzó a darse, junto con su organización interna, un régimen jurídico propio: el Derecho Canónico (de *canon*, norma dictada por los concilios o sínodos de obispos).
 - Las primeras comunidades cristianas para regularse aplicaban los textos del Nuevo Testamento, las costumbres del lugar, la tradición apostólica y las decisiones que para cada comunidad concreta el obispo.

- Asimismo, en un primer momento la Iglesia tomó del Derecho romano diversos elementos en su organización y, además, adoptó su terminología y formas jurídicas.
- El Derecho canónico, esto es, el Derecho de la Iglesia (como sociedad perfecta), encuentra sus raíces en la Biblia y en los principios del Derecho romano.
 - Su concreción y desenvolvimiento opera poco a poco, a través de las epístolas o cartas decretales de los pontífices romanos, y mediante los cánones de los Concilios (acuerdos conciliares).
- Los primeros textos jurídicos del Derecho canónico se originaron en los concilios del siglo IV. Hay rastros de actividad conciliar desde el siglo II, pero se generalizaron a partir del 311-313 con el Edicto de Milán.
Asimismo, los Papas enviaban Decretales, por propia iniciativa para dictar o para responder a consultas.
- Durante el siglo IV y V hubo concilios universales y regionales.
 - Concilios ecuménicos:
 - Nicea (325): contra el arrianismo.
 - Constantinopla (381).
 - Éfeso (431): contra el nestorianismo
 - Calcedonia (451). contra el monofisismo.
- La influencia cristiana en el campo jurídico no se advierte sólo en la creación de una nueva rama del Derecho, sino también en la penetración de los principios morales y dogmáticos de la nueva fe en las normas de Derecho vigente y en la filosofía del Derecho.
 - Durante la época postclásica romana, el cristianismo se difundió con rapidez dentro de las provincias imperiales, y comenzó a ejercer influencia sobre el Derecho romano.
- El influjo cristiano sobre el Derecho tuvo especial significación en sus aspectos filosóficos, desde su concepción vinculada al Derecho natural y a la ley divina.
 - La distinción entre un orden espiritual (sacro) y uno temporal (profano), proclamó la existencia de dos sociedades: temporal y espiritual, cada una de ellas con su propio poder y con su propio Derecho.
- Por otro lado, el influjo sobre el Derecho romano se manifestó en aspectos concretos, actuando de manera consecencial.

- *Noción sobre el Derecho:*
 - Carácter objetivo y obligatorio, incluso para el emperador.
 - Atisbo de abuso del Derecho.
- *Origen del poder:*
 - Deriva de Dios y sujeta a sus preceptos.
- *Derecho de propiedad:*
 - Función social de la propiedad.
- *Esclavitud:*
 - Influencia en su abolición progresiva.
- *Familia:*
 - Realizó la importancia de la familia e introdujo el concepto de matrimonio indisoluble.
 - Potestad marital y patria potestad en beneficio de la mujer e hijos.
 - Privilegiar la herencia a parientes por consanguinidad.

Unidad Nº 6: Las invasiones germánicas y el Derecho

Crisis del imperio y penetración de los pueblos germánicos

- Según una antigua teoría, prácticamente abandonada, el mundo romano cayó estrepitosamente a causa de las invasiones bárbaras, compuestas por salvajes y rudimentarias hordas, que destruyeron la cultura romana, para sustituirla por la suya.
- Modernamente se postula que el orbe romano no sucumbió a causa del impacto germánico, sino más bien a factores internos de desintegración.
 - No es posible hablar de ruina catastrófica, pues los germanos adoptaron en muchos aspectos una actitud conservadora de los valores culturales romanos, los que habrían perdurado en los reinos romano-germanos medievales.
 - Un importante elemento de transición cultural fue la Iglesia Católica, gran depositaria de la tradición clásica y a cuya doctrina se fueron convirtiendo progresivamente los diversos pueblos germánicos.
 - El año 476, considerado comúnmente como la fecha de la caída del imperio romano de Occidente por la irrupción bárbara, no fue un hecho absolutamente decisivo en el acontecer de Occidente.
 - Existió una continuidad de la tradición romana en varios aspectos:
 - Político: muchos reyes germánicos subrogaron en el gobierno a los prefectos romanos.
 - Jurídico: el propio Derecho romano pervive en varios sectores del antiguo imperio bajo formas vulgares.

Romanismo y Germanismo

- No exacto presentar lo romano y lo germano como dos realidades contrapuestas e irreconciliables.
 - La idea de radical antagonismo entre ambas categorías históricas surgió a raíz de la teoría catastrófica antes mencionada.
 - Teoría fraguada en tiempos del renacimiento humanista y que varios autores compartieron hasta los inicios del siglo XX.
- La gran o absoluta diferenciación entre el Derecho de los romanos y de los germanos se presentó en la época anterior a las grandes invasiones y asentamiento de los pueblos germánicos en los territorios del Imperio romano.

- No existía aún un contacto estable entre ambos conglomerados. No hubo entonces posibilidad de influjo.
- Tal influencia se recibió en mayor grado en aquellas zonas donde el proceso de romanización provincial había sido más intenso.
 - Germanos en Hispania, sur de las Galias e Italia.
 - Germanos en el norte de Europa (Escandinavia, zona norte de Alemania).
- Denominación:
 - Βάρβαρος --> *Barbarus* --> Bárbaros
 - *Germanus* --> Germanos (*Germania*)
- Los pueblos germánicos pertenecen al tronco étnico indoeuropeo, pero se encuentran diversificados en una multitud de tribus independientes, para los cuales ni siquiera existe a la sazón un nombre para designarlas en conjunto.
 - Son pueblos que hacia el 500 a.C. se encontraban asentados en las cercanías del Mar Negro y Mar Báltico.
 - Se extendieron a través de Europa central y oriental, Escandinavia, Jutlandia e islas bálticas.
- En atención al amplio número de pueblos que integran la gran familia germánica, resultaría impropio reducir a términos de unidad aspectos que en el hecho presentan un acentuado matiz de distinción.

Las invasiones germánicas

- La época de las invasiones o periodo de las grandes migraciones, es la denominación utilizada para designar los desplazamientos de grupos humanos ocurridas en Europa entre el siglo III y siglo VIII.
 - Los grupos migrantes estuvieron constituidos por las tribus germánicas, búlgaras y eslavas. Estas migraciones fueron propiciadas, entre factores, por las incursiones de los Hunos en Europa.
 - La primera fase, que se desarrolló a partir del siglo III y hasta el siglo VI aproximadamente, consistió en el asentamiento y control de grandes áreas del Imperio romano de occidente por los pueblos germánicas.

- En la segunda fase, entre el siglo VI y VIII, las tribus eslavas se asentaron en Europa Oriental y las búlgaras ampliaron su zona de control en Europa oriental, a costa de territorios en la península de los Balcanes, del Imperio Bizantino.

Derecho germánico

- La noción de Derecho germánico, debido a la amplitud de la familia germánica, se considera una categoría abstracta, construida sobre la base de ciertos caracteres comunes que se descubrieron dentro de las tribus más conocidas.
 - No sería un conjunto orgánico y uniforme que realmente haya existido como tal, sino más bien es una elaboración intelectual de ciertos autores.
 - Referirse al Derecho germánico como un concepto unitario, implicaría la elaboración de una categoría artificial que no concuerda con la realidad.
- Fuentes de conocimiento del Derecho germánico primitivo:
 - Las principales fuentes de conocimiento del primitivo Derecho de los germanos son:
 - *De Bello Gallico* (Comentario de la Guerra de las Galias) de Julio César (mediados del siglo I a.C.).
 - *De origine et situ Germanorum* (Sobre el origen y territorio de los germanos) o *Germania* (siglo II d.C.) de Tácito.
 - Se trata de relatos elaborados por escritores romanos, quienes describieron las instituciones de algunas tribus germánicas, empleando categorías jurídicas romanas.
 - Son fuentes no jurídicas de conocimiento, ya que se trata de trabajos meramente narrativos o históricos en general.
 - Otras valiosas fuentes para su conocimiento son los relatos de ciertos autores romano-germanos que escribieron durante los siglos VI y VII acerca de diversos pueblos:
 - *Gregorio de Tours*: sobre los francos.
 - *Pablo Diácono*: sobre los longobardos.

- *San Isidoro de Sevilla y Jordanes: sobre los visigodos*
 - Por último, se encuentran las costumbres y prácticas conservadas en sus primeras leyes escritas: *lex salica*, *lex ripuaria*, *lex frisona*, *lex alamannorum*, entre otras.
- Para los germanos el Derecho consistía en la “*organización estable de la paz*”.
- Entre las principales características del Derecho germánico encontramos las siguientes:
 - Personalidad del Derecho.
 - Primitivismo.
 - Preeminencia de la costumbre.
 - Índole asociativa o corporativa de sus instituciones.

Características del Derecho germánico

- Personalidad del Derecho: privilegio tribal.
 - El Derecho germano primitivo, debido a la inexistencia de un espacio geográfico acotado como sede permanente de los asentamientos, hizo que estuviera ligado estrechamente a la raza y no al territorio.
 - Las tribus germánicas, donde quiera que iban, llevaban consigo su Derecho, al igual que sus pertenencias.
 - Esta característica provocará la dualidad jurídica, al penetrar a los territorios del imperio romano, entre su Derecho y el de los provinciales romanos.
- Primitivismo: es un derecho primitivista.
 - Las instituciones de este Derecho presentan una serie de peculiaridades, diversas de las sutiles elaboraciones del Derecho romano.
 - Existía una presencia de marcados signos de arcaísmos, reflejo de su bajo nivel científico y técnico. No es vulgarista. Es un Derecho proveniente de una etapa pre científica, no pos científica.
 - La principal fuente orgánica del Derecho es la propia comunidad (no hay especialistas o juristas).

- Escasa construcción racional de sus instituciones:
 - Espontaneidad o ímpetu irreflexivo en la solución de sus conflictos.
 - Riqueza de manifestaciones sensibles para los actos y negocios.
 - Carencia de autonomía de lo jurídico (de lo religioso o bélico).

- Preeminencia de la costumbre: es un derecho consuetudinario.
 - El más antiguo Derecho germánico fue generado por la propia comunidad a través de la costumbre.
 - El Derecho vivía arraigado en su conciencia y sus hábitos.
 - Se transmitía oralmente, de generación en generación (recursos nemotécnicos).
 - Sólo con la influencia romano-cristiana comienza la fijación por escrito (leyes de creación real).

- Índole asociativa o corporativa de sus instituciones: importancia del grupo humano en el Derecho.
 - Predomina la idea de comunidad en las instituciones sociales, jurídico-políticas y privadas entre los germanos.
 - Gran importancia al grupo humano.
 - La *sippe* (estirpe o parentela) era el grupo amplio de pariente unidos por lazos de consanguinidad. Fue el núcleo articulador del régimen político como del jurídico entre los germanos primitivos.
 - Sólo dentro de la *sippe* la vida del hombre tiene verdadero sentido.

No habrían tenido la capacidad de abstracción para concebir respecto de ellas un ente distinto de los individuos aislados que la componen.

Régimen político de los germanos

- Debido a que los antiguos germanos carecieron de estabilidad geográfica en razón de sus desplazamientos migratorios, no llegaron a conocer el estado territorial (por ejemplo, el estado-ciudad).
- La estructura publicista de la primitiva comunidad germánica era el estado-banda, o tribu, constituido por grupos parentales o *sippe*.
 - En la comunidad germánica existían: hombres libres, semilibres y esclavos.
 - El poder político residía en la asamblea nacional de los hombres libres aptos para la guerra (“democracia tribal-militar”).
 - Las asambleas se realizaban con cierta periodicidad, en fechas fijas, y extraordinariamente en caso que algún motivo lo exigiere.
 - En ellas se elegían a los reyes y caudillos.
 - Su elección se hacía entre los miembros de alguna estirpe noble.
 - Se ofrecían sacrificios a los dioses.
 - Se acordaban las migraciones y se decidían sobre la guerra y la paz.
 - El rey presidía las asambleas y tenía el deber de ejecutar sus decisiones.
- Los germanos progresivamente desarrollaron una organización territorial en base a las *gau* (distritos o cantones).
 - En ellos se distribuía la tribu, asentándose en cada una cierta cantidad de unidades militares (*centenas*).
 - Asambleas cantonales, presididas por príncipes.
 - Desde el siglo IV se convierten en el órgano más importante de la administración de justicia.

Instituciones jurídicas germánicas

- *Sippe*

- La *sippe* (estirpe o parentela) era el grupo amplio de pariente unidos por lazos de consanguinidad.
- Es el núcleo articulador del régimen político como del jurídico entre los germanos primitivos.
 - A falta de territorio fijo y acotado como centro de convivencia, adquirió mayor relevancia los vínculos de sangre y los personales de fidelidad.
 - Sólo dentro de la *sippe* la vida del hombre tiene verdadero sentido.
 - Era la garantía de paz y defensa, debido a que sus miembros, según los casos, ejercen la venganza por el pariente ofendido, pagan el *wergeld* y prestan los conjuradores.
- Matrimonio
 - El matrimonio era monógamo, sin perjuicio que por razón de nobleza se permitía tener más de una mujer.
 - Se celebraba bajo la forma de pacto entre el novio y su *sippe* y el padre de la novia y su *sippe*.
 - El novio era el pagaba una dote en especies, tales como animales y armas.
 - El jefe de familia ejercía sobre todos los libres de la comunidad doméstica una especie de *mundium* (potestad privada): *mun*.
 - Vitalicia sobre la mujer, y respecto a los hijos hasta su salida de la casa paterna.

A falta de padre, la *sippe* ejerce la tutela colectiva sobre la vida y los hijos, instituyendo un administrador.

- Existe la herencia, como continuidad patrimonial de la familia, aunque desconocían el testamento.
 - Sistema de sucesión forzosa consuetudinaria: descendientes y a falta de éstos a los hermanos.
- Bienes y propiedad:

- Los primitivos germanos sólo conocían el dominio privado sobre las especies transportables (bienes muebles): ganado, armas y efectos personales.
- Sobre la tierra existía una especie de dominio colectivo en favor de la sippe, con cambio anual.
 - Hacia el siglo I d.C. comenzó a generarse propiedad privada territorial, respecto a la casa y huerto.
 - Después de las grandes invasiones alcanza también las tierras de cultivo, salvo los bosques y prados (para caza y pastoreo).
- Obligaciones:
 - Es el área que, aparentemente, tuvo menor desarrollo en los germanos.
 - Conocieron la permuta y una forma simple y primitiva de compraventa.
 - Ganado como medio de cambio.
 - También habrían conocido alguna modalidad de mutuo, sin intereses.
 - El mero consentimiento no era suficiente para la perfección de los negocios, ni la escritura: existían ciertos ademanes o gestos simbólicos.
- Delitos:
 - Entre los germanos primitivos existió una concepción eminentemente materialista del delito: su principal elemento es el daño y no la intencionalidad (responsabilidad por resultado, no por culpabilidad).
 - Respecto a las consecuencias del delito el derecho penal germánico descansaría sobre la siguiente premisa: “quien rompe la paz se coloca él mismo fuera de la paz”
 - Se producía una “guerra” entre hechor y la víctima, entre las sippes a que éstos pertenecen o entre el autor y la comunidad.
 - Es el propio ofendido el que busca la reparación de la ofensa: venganza persecutoria (*blutrache*).
 - El alcance de la enemistad provocada por la ruptura de la paz, y el ejecutor de la venganza, dependía del tipo de delito:
 - *Delitos contra la propiedad*: el mismo ofendido.

- *Delitos de sangre*: la sippe de la víctima.
- *Delitos contra el honor*: la sippe de la víctima.
- *Delitos políticos*: la comunidad entera.

Delitos sacrales: la comunidad entera.

- Existía una mancomunidad penal activa, pero en el castigo también podía alcanzar a los parientes del hechor, especialmente en los delitos de sangre (solidaridad penal pasiva).
- Cabía el pago de una compensación indemnizatoria que excluía el ejercicio de la venganza privada, y que habitualmente estaba fijada en multas de cuantía fija.
 - *Wergeld*: era la denominación de la compensación en caso de homicidio.
 - » Era el precio de la vida y honor que se debía pagar por la muerte violenta.
 - » Su cuantía dependía del rango social, linaje y heroísmo individual y de su sippe.
 - » Se pagaba en forma mancomunada por los miembros de la sippe del hechor a la sippe de la víctima.

Unidad Nº 7: Los visigodos

Migración y asentamiento del pueblo visigodo

- Los visigodos eran un pueblo germánico del grupo de los godos. De acuerdo con el historiador godo del siglo VI Jordanes, los godos procedían de la actual Escandinavia y cruzaron el mar Báltico hasta llegar a la cuenca del Vístula.
- Alrededor del siglo III d.C. se encontraban en la zona del Danubio, en torno al mar Negro. A lo largo de ese siglo los ejércitos godos asolaron Tracia, Moesia, Dacia y las ciudades de Asia Menor, y recorrieron la costa del mar Egeo.
 - Tomaron y saquearon Atenas entre los años 267 y 268 y amenazaron la península Itálica.
 - Las batallas entabladas entre los emperadores romanos y los gobernantes godos a lo largo de casi un siglo devastaron la región de los Balcanes.
- Hacia el 370, los godos se dividieron en dos ramas separadas.
 - Los ostrogodos (*Ostgoten*) constituyeron el grupo asentado al este del río Dniéster, en las tierras alrededor del mar Negro.
 - Los visigodos (*Westgoten*) fueron los godos del occidente, cuyo dominio territorial se extendía desde el Dniéster hasta el Danubio.
- Cronología:
 - 376: cruzan las fronteras imperiales para refugiarse de los hunos.
 - 378: batalla de Adrianópolis (Valente / Fritigerno).
 - 382: *foedus* con Roma (Teodosio I y Atanarico).

- 397: control de Iliria (Alarico I).
- 410: saqueo de Roma (Alarico I)
- 415: Llegan a las Galias (Ataulfo)
- 418: nuevo *foedus* (Honorio y Valia)

Etapas de la comunidad visigoda

- Geodemográfica:
 - Migraciones: hasta el año 418.
 - Asentamiento: 418-711
 - Reino visigodo en Tolosa: 418-507.
 - Galias
 - Reino visigodo en Toledo: 507-711.
 - Hispania
- Religiosa:
 - Arrianismo: desde el siglo IV hasta 589.
 - Obispo Ulfilas (o Wulfila)
 - Catolicismo: desde el 589.
 - Leandro, obispo de Sevilla y Recaredo.

Estructura política

- Migraciones:
 - Antes del asentamiento, los visigodos tenían una estructura política propia, conforme a la práctica germánica, en la cual el órgano político supremo era el propio pueblo reunido en asamblea.
 - En ella residía el poder decisorio en las materia más importantes.
 - El rey actuaba como un conductor o guía de la comunidad, sobre la base de su valor o prestigio, más que por la efectiva detentación de poderes.
- Asentamiento:

- A partir del establecimiento en las Galias primero y, posteriormente, en Hispania, aquél esquema político se modifica.
 - El carácter de federados que tuvieron los visigodos, en aquellos momentos, en ningún caso se tradujo en el desaparecimiento de sus propias instituciones.
- La importancia de las asambleas populares desaparece gradualmente.
 - Dispersión en el territorio y asentamiento entre población romana.
- Al debilitarse la comunidad, políticamente hablando, el rey comienza a adquirir importantes grados de autonomía, fortaleciendo su poder.
 - También la idea romana de potestad absoluta, proveniente del Dominado, que exhibía una acentuada tendencia a la concentración del poder en la persona del emperador, influye en la sustitución de la antigua noción germánica de monarquía popular.

El Reino visigodo

- El reino visigodo, políticamente hablando, surge de la mezcla de principios derivados del Derecho Germánico, Romano y Canónico.
 - El proceso de formación comenzó con el asentamiento del pueblo visigodo en las Galias en virtud del *foedus* celebrado en el año 418.
 - Consolidación del reino visigodo de Tolosa con Eurico.
 - Traslado masivo de los visigodos a la península ibérica en el siglo VI, dio origen al reino visigodo de Toledo.
 - Desde el reinado de Atanagildo hasta el de Leovigildo, la península ibérica tuvo presencia de tres Estados: el visigodo, el suevo y el bizantino.
 - Mezcla de la concepción del Estado germánico (popular y militar) y del Imperio romano (despótico), más la influencia canónica (cristiana) mediatizada por los concilios de Toledo.
 - Asamblea de hombre libres que vertebró el poder del Estado y el carácter militar de los funcionarios administrativos.
 - Régimen bajoimperial romano que gira en torno al emperador y su poder despótico.

- El resultado no fue ni popular, ni despótico: un Estado con fuerte tendencia al absolutismo, limitada por influencia de la Iglesia (Toledo).
- El rey visigodo, al frente de la monarquía, ejercía el poder político.
 - La importancia de la nobleza.
- El reino, en cuanto comunidad política o territorio sometido al poder del Estado, con personalidad propia y separada del monarca.
 - Delitos contra la seguridad del reino.
 - Intereses y patrimonios diferenciados (monarca y corona).
 - Los intereses del rey no se confunden con los de la colectividad, ni el patrimonio real con el del Estado, ni las leyes se daban sólo para el pueblo, si no que obligaban también al mismo rey.
- Los súbditos, como conjunto de hombres libres vinculados al Estado, y cuya participación en la vida del Estado en un primer momento fue muy activa, pero con el tiempo se irá reduciendo y haciéndose más pasiva, sobre todo en las clases inferiores.

Naturaleza del Estado visigodo

- Existen varias teorías sobre el carácter que tuvo el Estado visigodo, que se originan a partir de la diferente interpretación que se ha dado a ciertas instituciones.
 - *Fideles*: fidelidad como lealtad personal jurada o designación de los súbditos.
 - *Leudes*: personas encomendadas o soldados de tropa.
 - *Gardingos*: séquito real (equivalente a la comitiva germánica) o guardia personal del rey.

Lo que subyace es la determinación del tipo de vínculo que une a los individuos con el Estado: de carácter privado (encomendados) o público (súbditos).

- Teorías de predominio de los intereses privados en la construcción de las entidades políticas germánicas (Haller) o que estiman al séquito como base de tales formas políticas (Eichhorn)
 - Sin negar la existencia del Estado visigodo, consideran que fundamentalmente existieron relaciones clientelares e instituciones con carácter pre-feudal (Sánchez Albornoz).
- Teorías que se fundan en que las comunidades populares germánicas presentes criterios públicos de organización, estiman que los vínculos del Estado visigodos

eran de naturaleza política y, por tanto, pública: relación jurídico-pública respecto a los súbditos.

- La relación del rey con sus súbditos no revestía un carácter privado o patrimonial, sino que se fundaba en principios de Derecho Público.
- No fue un estado patrimonial en que el reino y el pueblo fueron objeto de un señor especial, el rey.

El Reino visigodo de Tolosa

- Fundamento jurídico:
 - La base jurídica del establecimiento de los visigodos dentro del imperio romano se encuentra en el foedus acordado en el año 418.
 - Celebrado entre el rey visigodo Valia y el emperador romano Honorio.
 - Autorizó la ocupación de las tierras de la Aquitania (Galias) por los visigodos.
 - Estableció el sistema de reparto de tierras entre visigodos y romanos.
 - Fue aplicado en las Galias y, posteriormente se habría extendido el mismo régimen jurídico a Hispania.
 - El texto del tratado no se conserva y el origen está en la hospitalitas romana de carácter militar.
 - Práctica habitual, a partir del siglo IV, con el fin de mantener guarnecidas las tierras limítrofe del imperio romano.
 - Se alojaba a guerreros de modo permanente en la casa y tierras de los habitantes romanos de zonas fronterizas.
 - Los guerreros recibían una participación en la casa y tierras, que se dividían en tercios.
 - Al no conservarse el texto del tratado celebrado entre Valia y Honorio, los autores no se han puesto de acuerdo en la proporción y forma de reparto de las tierras.
 - M. Torres López:
 - Se extendió el sistema a Hispania, con Teodorico II y, particularmente, con Eurico y Alarico II.
 - El reparto incluyó latifundios y pequeñas propiedades.

- 1/3 para los romanos.
- 2/3 para los visigodos.
- A. García Gallo:
 - Sólo se repartieron sólo los latifundios.
 - El reparto fue de la siguiente forma:
 - 2/3 de la *terra dominicata* y 1/3 de la *terra indominicata* para los romanos.
 - 1/3 de la *terra dominicata* y 2/3 de la *terra indominicata* para los visigodos.
 - Igual proporción en el reparto (misma extensión de la *terra dominicata* e *indominicata*).
- Reyes visigodos de Tolosa:
 - *Ataúlfo*: 410–415.
 - *Sigerico*: 415.
 - *Walia*: 415–418.
 - *Teodorico I*: 418–451.
 - *Turismundo*: 451–453.
 - *Teodorico II*: 453–466.
 - *Eurico*: 466–484.
 - *Alarico II*: 484–507.
- Caída del reino visigodo de Tolosa:
 - Batalla de Vouillé (507): Visigodos / Francos.
- Se trató de una monarquía popular que, partiendo de las antiguas concepciones germánicas, tendió al absolutismo por influencia romana, aunque mitigado por la ideología eclesiástica.
- Era una monarquía electiva, en la que era la asamblea la que elegía al rey y le otorgaba el poder político, militar y la administración de justicia.

- La monarquía no era hereditaria, ni electiva. Más propiamente, no existió una sucesión regular, pero tradicionalmente se accedió al trono por elección dentro de un linaje.
 - El rey en un comienzo fue elegido por el pueblo *armis in sonantibus*, entre los miembros de las familias más nobles.
 - Posteriormente la realeza intentó hacerla hereditaria, mediante un sistema de transmisión del poder político de padres a hijo, o entre hermanos (asociación al trono).
 - En reiteradas oportunidades quien detentó el poder lo adquirió asesinando a su antecesor: conjuras, rebeliones e intrigas (*morbus gothicus*).
 - Sólo en el año 633 (IV Concilio de Toledo) se impuso formalmente el carácter electivo del rey.
- Antes de la conversión de Racaredo no existió unión o colaboración alguno entre el reino visigodo y la Iglesia Católica.
- A partir de la conversión, el rey se transformó, a imitación de los emperadores bizantinos, en jefe de la Iglesia visigoda.
 - Protege a la Iglesia (por ejemplo, castigando las herejías) e incluso nombra a los obispos.
 - Por influjo eclesiástico, la exaltación del rey al poder se acompañó de un serie de formalidades.
 - Consagración, unción y juramento.
 - Mientras la Iglesia dicta normas para regular la convivencia política, el comportamiento del monarca y otros que influyen en las leyes civiles (o seculares).
 - No obstante lo anterior, es necesario dejar en claro que el estado visigodo no fue teocrático sino que era confesional, poseía una religión oficial, pero la Iglesia no rige sino que colabora en el gobierno.
- El Aula Regia fue una asamblea permanente que asesoraba y colaboraba con el monarca en las funciones de gobierno y administración del reino.
 - Se ha sostenido que tuvo funciones puramente consultivas.

- Sin embargo, colaboró estrechamente con el monarca en la preparación de las leyes y la administración de justicia, entre otras materias.
- En tiempos de Leovigildo (568-586), época en la cual esta institución ya estaba consolidada, estaba compuesta por:
 - Miembros del *Officium Palatinum*, organismo compuesto por los jefes o condes de los diversos servicios del palacio real: *comes thesaurorum*, *patrimonii*, *notariorum*, *cubiculariorum*, *scanciarum*, *stabuli*.
 - Los gardingos.
 - Otras personas que desempeñaban funciones administrativas, sin ser palatinos o gardigos, como los *comites et duces*, *comites provinciae*, *comites civitatum*, *comites exercitus*
 - Algunos magnates por voluntad del rey.
 - Personas por su especial autoridad en ciertas materias, llamados como asesores por el rey.
- Los concilios son asambleas de altos dignatarios eclesiásticos reunidos para la definición e interpretación de la doctrina de la Iglesia.
 - La tradición conciliar ecuménica se inicia en el año 325 (Nicea).
 - A parte de los concilios ecuménicos, el Derecho canónico distingue a los concilios provinciales y nacionales.
- De especial importancia en la monarquía hispanovisigoda los concilios nacionales celebrados en la ciudad de Toledo, los Concilios de Toledo
 - Se trata de asambleas de los obispos de la Iglesia hispanogoda que se reunían Toledo, con el objeto de tratar materias eclesiásticas y también algunas de índole secular.
 - A partir la conversión al catolicismo, además de la alta eclesiástica, solían asistir a tales concilios el rey y algunos miembros del Aula Regia.
- Los concilios nacionales celebrados en Toledo fueron de gran importancia en la historia de hispanogoda.
- El rey Recaredo comprendiendo la relevancia del problema religioso en el reino y la debilidad en tanto arriano, en medio de una población mayoritariamente católica, el 8 de mayo de 589, ante el III Concilio de Toledo, se convirtió al catolicismo.

- Al III Concilio de Toledo concurrieron 72 obispos de la península Ibérica, Frente a éstos, Recaredo abjuró de su fe arriana, admitió los dogmas del credo de Nicea y Calcedonia, y se declaró protector de la Iglesia Católica.
- Con este hito se iniciaba la estrecha relación entre el reino visigodo y la Iglesia Católica.
- Luego de la conversión católica, fue frecuente que los reyes requirieran la colaboración y asistencia de los concilios toledanos en asuntos seculares.
- A pesar del carácter de eclesiástico de los concilios, al rey cupo importante rol.
- Una vez terminadas las reuniones, se dictaban los cánones o acuerdos conciliares, normas de Derecho canónico.
 - Estos cánones podían recibir sanción o aprobación civil mediante la *lex in confirmatione concilii*.
 - Su incumplimiento era sancionado religiosa (excomuni6n) y civilmente (confiscaci6n de bienes u otras penas).
- ¿Eran asambleas religiosas o de naturaleza mixta?
 - La mayoría de los autores señala que los Concilios de Toledo fueron eminentemente asambleas religiosas, pese a las atribuciones en materia temporal que tuvieron.
 - Actuaban con poder de la propia actividad eclesiástica, no delegados por el rey.
 - Las materias de orden temporales tratadas fueron menores en comparaci6n a las religiosas.
 - No legislaron, ni juzgaron (Sánchez Albornoz).
 - Otros indican que fueron asambleas de naturaleza mixta, por las materias a las que se avocaron.
 - El papel de rey: convocatoria, tomo regio y ley confirmatoria de los acuerdo conciliares.
 - Naturaleza religiosa y política (Orlandis).
 - D'Adabal indica que tuvieron una naturaleza dual, desde el Concilio IV (633), al tener sesiones diferenciadas (asuntos eclesiásticos y políticos), aunque era, en

realidad, la suprema asamblea legislativa y tribunal superior fiscalizador de la actividad legislativa real.

- Reyes visigodos de Toledo:
 - *Gesaleico: 507–511.*
 - *Protectorado ostrogodo de Teodorico el Grande: 511–526.*
 - *Amalarico: 526–531.*
 - *Teudis: 531–548.*
 - *Teudiselo: 548–549.*
 - *Agila I: 549–551.*
 - *Atanagildo: 551–567.*
 - *Liuva I: 567–572.*
 - *Leovigildo: 572–586.*
 - *Recaredo I: 586–601.*
 - *Liuva II: 601–603.*
 - *Witerico: 603–610.*
 - *Gundemaro: 610–612.*
 - *Sisebuto: 612–621.*
 - *Recaredo II: 621.*
 - *Suintila: 621–631.*
 - *Sisenando: 631–636.*
 - *Chintila: 636–639.*
 - *Tulga: 639–642.*
 - *Chindasvinto: 642–653.*
 - *Recesvinto: 653–672.*
 - *Wamba: 672–680.*
 - *Ervigio: 680–687.*

- Égica: 687–700.
- Witiza: 700–710.
- Rodrigo: 710–711.
- *Agila II*: 710–714 .

Derecho de los visigodos

- Fuentes de conocimiento:
 - Textos literarios:
 - Jordanes.
 - Ulfilas.
 - Sidonio Apolinar.
 - San Isidoro de Sevilla.
 - Textos jurídicos conservados:
 - Incompletos o parcialmente.
 - Completos:
 - Interpolados o con comentarios.
 - Re-ediciones.
- Etapas del Derecho visigodo:
 - *Derecho visigodo primitivo o consuetudinario.*
 - *Derecho visigodo legislado.*
 - Clasificación (estructura):
 - *Leyes aisladas:*
 - *Leges Theodoricianae.*
 - Ley de Teudis.
 - Otras leyes aisladas.

- *Cuerpos de Leyes:*
 - Código de Eurico.
 - Breviario de Alarico.
 - Código de Leovigildo (?)
 - *Liber Iudiciorum.*
- Dentro del Derecho visigodo legislado, asimismo, es posible distinguir dos periodos:
 - *Derecho visigodo legislado:*
 - Periodos:
 - *Derecho de los visigodos en Tolosa.*
 - *Leges Theodoricianae.*
 - Código de Eurico.
 - Breviario de Alarico.
 - *Derecho de los visigodos en Toledo.*
 - Ley de Teudis.
 - Código de Leovigildo (?)
 - *Liber Iudiciorum.*

Unidad Nº 8: El Derecho de los visigodos en Tolosa

Derecho de los visigodos

- Dentro del Derecho visigodo legislado, asimismo, es posible distinguir dos periodos:
 - *Derecho visigodo legislado*:
 - Periodos:
 - *Derecho de los visigodos en Tolosa*.
 - » *Leges Theodoricianae*.
 - » Código de Eurico.
 - » Breviario de Alarico.
 - *Derecho de los visigodos en Toledo*.
 - » Ley de Teudis.
 - » Código de Leovigildo (?)
 - » *Liber Iudiciorum*.

Leges Theodoricianae (Leyes Teodoricianas)

- Se consideran el primer testimonio relativo a la actividad legislativa de los reyes visigodos en el suelo imperial.
- De su existencia se tiene noticia por un párrafo de una obra de Sidonio Apolinar (*Epistolae*), quien hacia 471 señala, en referencia al gobernador Seronatus, que:
 - [...] *ensalzando a los Godos e insultando a los Romanos, burlándose de los prefectos y jugando con los numerarios, despreciando las Leyes Teodosianas y usando las Teodoricianas, castiga las viejas culpas y exige nuevos tributos.*
- También se conocen antecedentes sobre éstas, a partir de un fragmento incompleto del capítulo 327 del Código de Eurico, que hace referencia a una ley dictada por el padre de Eurico.
- Estas leyes se atribuyen a Teodorico I (419-451) y Teodorico II (453-466).

- Habrían sido dictadas con la colaboración de asesores romanos llegados a Tolosa.
- La atribución a estos reyes encuentra sustento en un capítulo del Código de Eurico (277.3), conservados en el *Palimpsesto de París*, en los cuales se ordenan mantener los antiguos linderos de las *sortes góticas* y de la *tercia romana*, tal como su padre lo había mandado por una de sus leyes.
- Estas leyes fundamentalmente regulan las situaciones jurídicas nuevas, originadas tras el asentamiento en suelo provincial conforme al régimen de las *hospitalitas* (el reparto de tierras entre visigodos y romanos), no resueltas en el Derecho romano.

Son normas complementarias del Derecho romano.

Código de Eurico (*Codex Euricianus*)

- El rey visigodo Eurico habría dictado el cuerpo legal hacia el año 476, tras la caída del imperio romano de Occidente.
- Antecedentes:
 - Sidonio Apolinar el año 477, en vida de Eurico, escribía que este rey había puesto a las armas bajo las leyes (*Espitola*).
 - [...] *del mismo modo como domina al pueblo con las armas, así también se impone a éstas con las leyes.*
 - En el siglo VI, San Isidoro de Sevilla consignaba que desde el reinado de Eurico los godos habían comenzado a tener por escrito las instituciones de las leyes (*Historia de regibus Gothorum*).
 - *Bajo este rey los Godos comenzaron a tener por escrito las instituciones de las leyes, pues antes, sólo se habían regido por mores y por costumbres.*
- Eurico aparecía como fiel continuador de la tradición jurídica romana.
 - Dicha tarea legislativa habría sido desarrollada entre 466 (inicio de su reinado) y el mencionado 477.
- Este texto obedecería a la calificación de edicto (no código).
 - Eurico ejercería el *ius edicendi* del antiguo prefecto romano de Arlés (*Edictum Eurici regis*).
 - Se conservan 50 capítulos de un total aproximado de 400 en un palimpsesto.

- Palimpsesto de París: descubierto por los monjes parisinos de Saint Germanin des Prés, cuyo texto sobreescrito aparece *De viris illustribus* de San Jerónimo y Genadio.
- Mientras el estudio del Código de Eurico se realizó por germanistas se pensó que su contenido era la redacción de costumbres germánicas.
 - Merea primero y en definitiva D'Ors objetaron dicha posición: es un “monumento de Derecho romano vulgar”.
- El Código de Eurico recoge principalmente Derecho romano vulgar, sin perjuicio de regular secundariamente instituciones de procedencia germánica.
 - Según Aquilino Iglesias cumplió funciones de apoyo a las necesidades jurídico-prácticas: labor judicial.
- Esta obra no está conservada íntegramente.
 - Se conoce a partir del Palimpsesto parisino: capítulos 276-30; 305-312; 319-323; 327-329; y 331-336.
 - Las *antiquae* del Liber Iudiciorum: procedentes del *Codex Revisus* y del Euriciano.
- El Código de Eurico, tuvo una amplia difusión en los territorios de las Galias e incluso fuera de ellas. Fue utilizado en la formación de normas legales dictadas por reyes germanos.
 - *Lex Salica* (siglo VI) – Francos.
 - *Lex Burgundionum* (Siglo VI) – Burgundios.
 - *Edicto de Rotario* (643) – Longobardos.
 - *Lex Baiuvariorum* (743-744) - Bávaros.

Código de Eurico (*Codex Euricianus*)

- I. *De los jueces*
- II. *De los falsarios*
- III. *De las acusaciones*
- IV. *De quienes se refugian en las iglesias*
- V. *De los fugitivos*

- VI. *De los plagiaros*
- VII. *De los hurtos*
- VIII. *De los asesinatos*
- IX. *De las heridas*
- X. *Del envenenamiento*
- XI. *De los médicos.*
- XII. *De los violadores de sepulcros*
- XIII. *De los negociantes transmarinos*
- XIV. *De las nupcias ilícitas*
- XV. *Del rapto de vírgenes y viudas*
- XVI. *De los adulterios*
- XVII. *De los expósitos*
- XVIII. *De incendios*
- XIX. *De los daños a los árboles*
- XX. *Del daño a los animales*
- XXI. *Del daño causado por animales*
- XXII. *Del paso de viajeros*
- XXIII. *De las divisiones*
- XXIV. *De los puercos*
- XXV. *De las invasiones*
- XXVI. *De los términos*
- XXVII. *De los depósitos o comodatos*
- XXVIII. *De las ventas*
- XXIX. *De las donaciones*
- XXX. *De las sucesiones*

- XXXI. *De las libertades.*

Breviario de Alarico (*Lex romana visigothorum*)

- Alarico II (486-507), último rey de los visigodos en Tolosa, continuó la tradición bajo imperial de fijar las *leges* y los *iura* en un cuerpo jurídico, dictado el año 506.
 - Obra conocida como *Breviario de Alarico*, *Breviarium Alaricianum*, *Breviario de Aniano* o *Lex Romana Visigotorum*.
- Encomendó la tarea a una comisión de juristas la formación de este cuerpo legal, reuniendo *leges* y extractos de *ius*, seleccionados del *Código Teodosiano* y de otros textos.
 - Después de ser confirmada por una asamblea de obispos y la nobleza reunida en Aduris y dirigida por Aniano, fue promulgado el 2 de febrero de 506 en Tolosa.
- Es una obra cuyo texto está conservado completo.
- Estructura:
 - *Commonitorium* (advertencia dirigida al conde Timoteo): “texto promulgatorio”.
 - Cinco partes:
 - Dos primeras: *Leges*.
 - Constituciones imperiales Código Teodosiano (1/6).
 - Novelas post-teodosianas: 12 (Teodosio II, Valentiniano III, Marciano y Severo).
 - Tres restantes: *iura*.
 - *Liber Gai*,
 - *Pauli Sententiae*
 - Constituciones imperiales del *Código Hermogeniano* (2) y *Gregoriano* (22).
 - *Libri responsorum* de Papiniano.

- Cada parte del Breviario de Alarico era seguida por una *interpretatio*, salvo los extractos del *Liber Gai*.
- Elaboradas por juristas vulgares de escuelas de Derecho de las Galias.
- El Breviario de Alarico es un compilación de Derecho romano postclásico y vulgar.
 - Tenía por finalidad fijar el Derecho vigente. No es una refundición sistemática: los textos conservan cierta autonomía.
 - No hay disposiciones originales, limitándose a corregir las *leges* y el *ius vigente* en el reino.
 - Al fijar en forma definitiva las *leges* y el *ius*, en el *commonitorium*, priva de toda valor a cualquier otra obra que contuviere *leges* o *iura*, impidiendo alegarlas en juicio, bajo severas sanciones.
- Alarico II sólo se habría preocupado de corregir, actualizar y fijar el Derecho romano vigente y no de las leyes dictadas por sus antecesores.
 - Con la dictación de un *Codem legum iuris* asumía la plena potestad en su reino, ejerciendo una facultad reservada sólo al emperador: legislar generalmente.
 - Alarico II habría buscado, con la dictación de esta obra, atraer a la población romana y católica, en momentos que se producía el avance franco sobre la Aquitania.
- El Breviario de Alarico fue considerado el “*Derecho romano por excelencia*” en Occidente (Alta Edad Media), influyendo otras zonas dentro y fuera de las Galias (Italia, Alemania e Inglaterra).
 - La obra de Alarico fue uno de los textos de Derecho europeo más importantes de aquél momento. Difundió el Derecho romano, aun con imperfecciones, a una gran variedad de pueblos germánicos de la Alta Edad Media.
 - En las Galias su difusión fue extensa y duró varios siglos.
 - Influyó en la práctica documental, sobre cánones conciliares y en la redacción de formularios (s. VI al IX).
 - En el siglo VIII se hicieron numerosos resúmenes o epítomes del Breviario.
- Contiene esencialmente Derecho privado.

Unidad Nº 9: El Derecho de los visigodos en Toledo

Derecho de los visigodos en Toledo

- Tras la derrota en la batalla de Vouillé en el 507, se consolidó el desplazamiento visigodo hacia la península Ibérica, los que llevaron consigo su derecho representado por el Código de Eurico y el Breviario de Alarico.
 - La vigencia del Código de Eurico se comprueba, entre otros, por la presencia de sus disposiciones en el *Liber Iudiciorum* (como *antiquae*).
 - Respecto al Breviario de Alarico, resulta segura por la inclusión de la Ley de Teudis de 546 en él, y por la utilización de algunas de sus disposiciones en la elaboración del *Liber Iudiciorum*.
- Hasta el ingreso de los visigodos regía en la península Ibérica el Derecho romano imperial representado por el Código Teodosiano y por las novelas post-teodosianas.
 - Además del conocimiento de obras de *iura*, comunes en Occidente y la utilización de formularios y costumbres basadas en el Derecho romano.
- Dentro de la actividad legislativa de los reyes visigodos en la Península Ibérica se conoce:
 - La Ley de Teudis de 546.
 - La revisión de las leyes existentes por Leovigildo: *Codex Revisus* (?).
 - Las leyes de Recaredo (2), Sisebuto (2), Chindasvinto (89) incluidas en el *Liber Iudiciorum*.
 - El *Liber Iudiciorum* de 654, de Recaredo (87) y las leyes incluidas en las revisiones posteriores, de Wamba, Ervigio y Egica.

Ley de Teudis

- El rey visigodo Teudis (531-548) dictó en Toledo el 24 de noviembre de 546 una ley sobre costas procesales, ordenando incluirla en el libro IV, título 16 del Código Teodosiano, recogido en el Breviario de Alarico.
 - Estaba dirigido a los gobernadores provinciales y demás oficiales con jurisdicción sobre visigodos e hispano-romanos.
- Su inclusión en Breviario de Alarico y no en el Código de Eurico ha sido explicada por la materia regulada y porque de su texto se desprende que Teudis legislaba como emperador, llamándola *constitutio*, por lo que era un *Codex* donde debía recogerse.

Código de Leovigildo (*Codex Revisus*)

- Se conoce con este nombre se conoce la revisión de la legislación que habría practicado Leovigildo (574-586), en concreto, del Código de Eurico.
- Existe incertidumbre en torno a su existencia. Sólo hay una fente que se refiere a la actividad legislativa de Leovigildo, San Isidoro de Sevilla (*Historia de regibus gothorum*):
 - *Además en materia de leyes corrigió todas aquellas que parecían confusamente establecidas por Eurico, añadiendo muchas leyes omitidas y retirando bastantes superfluas.*
- No existe ningún texto que refleje este trabajo legislativo. En el *Liber Iudiciorum* de las 419 leyes que incluye: 319 no señalan en su epígrafe el rey que las dictó, sino que sólo indican que son *antiquae* o *antiquae emendatae*.
 - Diversas fuentes utilizadas en las *antiquae*.
 - D'Ors y Gibert han utilizado el criterio estilístico para diferenciarlas.
 - *Redacción más sencilla*: Eurico.
 - *Redacción ampulosa*: Leovigildo.
- La corrección de Leovigildo no implicaba necesariamente la dictación de un nuevo código sino simplemente la revisión del existente Código de Eurico.
 - Derivaría de la pretensión integradora y de fortalecimiento de su poder real frente a la nobleza.

- Habría incluido elementos de raigambre germánica y regulado materias antes dejadas a las solas prescripciones del Derecho romano.

Liber Iudiciorum (Libro de los Juicios)

- El *Liber Iudiciorum*, también denominado *Liber Iudicum*, *Lex visigothorum* y *Código de Recesvinto*, es el último gran cuerpo legal de los visigodos.
- Fue promulgado en Toledo por el rey Recesvinto (653-672) hacia el año 654.
 - Autores como King sostuvieron que el autor de la redacción principal de este código provendría del reinado de Chindasvinto (642-653). Recesvinto habría continuado un proyecto previo de su padre.
 - En su formación habría intervenido el VIII Concilio de Toledo (654).
- Se le considera la expresión más representativa del Derecho visigodo.
 - De todos modos, es una obra romanizada en su contenido.
 - Fue concebida como una recopilación de la legislación dictada por los reyes visigodos hasta el reinado de Recesvinto. Aunque se le agregaron nuevas leyes, en versiones posteriores.
- El *Liber* reúne 499 leyes provenientes de fuentes anteriores:
 - 180 señalan en su epígrafe el nombre del rey que las dictó: 2 de Recaredo; 2 de Sisebuto; 89 de Chindasvinto y 87 de Recesvinto.
 - 319 que sólo llevan la indicación de *antiquae* (fieles en su contenido y forma anterior) o *antiquae emendatae* (corregidas o alteradas).
 - Algunas fueron tomadas de las *Pauli Sententiae*, tal como aparecen en el Breviario de Alarico.
 - Otras muestran coincidencias literales con el Breviario de Alarico.
 - Otras reproducen textualmente o con ligeras modificaciones disposiciones contenidas en el Palimpsesto parisino.
 - Otras reproducen con importantes modificaciones disposiciones del Palimpsesto de París, sin mencionar quién las modificó.
 - Otras no están contenidas en el Palimpsesto de París.

- Estas leyes están dispuestas en 12 libros, divididos en títulos, que contienen las leyes rubricadas, con las indicación del rey que las dictó, o si se trataban de *antiquae* o *antiquae emendatae*.
- La ley promulgatoria del Liber, dictada por Recesvinto y conocida como *Ley Quoniam*, declaraba que este cuerpo jurídico se dictaba con carácter general: para toda la población del reino.
 - Además se prohibía la aplicación del Derecho romano (“las leyes de los romanos o las instituciones extrañas”), aunque se permitía su estudio.
 - Consagraba la institución del referimiento al legislador (rey).
- El rey Ervigio (680-687) promulgó una segunda versión oficial el año 681, tras ser presentado para su revisión en el XII Concilio de Toledo (681), según consta en el *Tomus regio* del mismo.
 - La versión de Ervigio suprimía algunas leyes, modificaba otras e incorporaba nuevas: dictadas por Wamba (3); y por el propio Ervigio.
 - En la ley promulgatoria (*Ley Pragmata*), explica que su finalidad había sido eliminar las obscuridades de las leyes, para evitar confusiones, excesos de pleitos y dudas de los jueces.
- Egica proyectó una nueva revisión de *Liber Iudiciorum* que no llegó a concretarse y que encargó al XVI Concilio de Toledo (693).
 - Gibert señala que las nuevas leyes de Egica se dirigían a reponer algunas de Recesvinto y a rectificar otras correcciones de Ervigio.
 - La versión de Ervigio fue objeto de diversas modificaciones privadas que dieron origen a una versión *vulgata*, en la que se agregaban algunas antiguas o nuevas leyes, introduciendo alteraciones al texto oficial, en base a las exigencias de la vida práctica.
 - Modificaciones realizadas por juristas anónimos durante los últimos años del reino hispanogodo o más probablemente durante los primeros tiempos de la Reconquista.
 - La versión *vulgata* sobrevivió al reino de Toledo, durante el altomedioevo.
 - *Fuero Juzgo* (1241)
 - En el *Liber*, junto a su marcado romanismo, se aprecia la existencia de ciertas instituciones de probable origen germánico.

- *Fidelis regis y gardingi.*
- *Thiufadus.*
- Ordalía caldaria.
- Dote del marido a la mujer y la regulación de ciertos regalos del marido con cierta similitud a la *morgengabe*.
- Sucesión intestada y el principio de troncalidad.
- Sistema de composiciones penales.
- El *Liber Iudiciorum* es una obra que sobrevivió con creces al fin del reino visigodo:
 - Una vez desaparecida la monarquía hispanogoda tuvo aplicación entre los mozárabes.
 - A través de la traducción y adaptación de la edición vulgata (*Fuero Juzgo*) se aplicó como Derecho municipal en varias localidades de la península Ibérica a partir del siglo XIII.
 - Influyó en la formación del Derecho de Castilla, a través del Fuero Juzgo.
 - Siendo texto vigente, en dicha forma, en Hispanoamérica hasta los inicios del movimiento codificador en el siglo XIX.

Liber Iudiciorum (Libro de los Juicios)

- Liber I: *De instrumentis legalibus*, dividido en 2 títulos, con 15 leyes, que se ocupan del legislador (*legislatore*) y la ley (*De lege*).
- Liber II: *De negotiis causarum*, que trata en 5 títulos, con 69 leyes, sobre la organización de los tribunales y de los procedimientos judiciales.
- Liber III: *De ordine coniugali*, en 6 títulos, con 56 leyes, destinadas a tratar el Derecho matrimonial.
- Liber IV: *De origine naturali*, en 5 títulos, con 36 leyes, que regulan el Derecho de sucesiones, tutela de menores y de los expósitos.
- Liber V: *De transactionibus*, en 7 títulos, con 71 leyes, que trata del Derecho de obligaciones: donaciones, compraventas, permutas, depósitos, préstamos, prendas y siervos.

- Liber VI: *De sceleribus et tormentis*, en 5 títulos, con 50 leyes, que se ocupa de la acusación criminal y de los delitos de envenenamiento, aborto, infanticidio, lesiones, violencias y homicidio.
- Liber VII: *De furtis et falaciis*, en 6 títulos, con 65 leyes, que tratan de los hurtos, fraudes y engaños.
- Liber VIII: *De illatis violentis et damnis*, en 6 títulos, con 75 leyes, se refería a los delitos de fuerza o violencia, incendio, daños en las cosas, y al pastaje de cerdos, y hallazgo y adquisición de abejas.
- Liber IX: *De figitiviis et refugientibus*, en 3 títulos, con 30 leyes, que trata de la fuga de siervos, de quienes no concurrían a la guerra, y quienes se refugiaban en las iglesias.
- Liber X: *De divisionibus et annorum temporibus atque limitibus*, en 3 títulos, con 30 leyes, que trataba de la división de tierras y de las entregas a plazo, prescripciones, y los límites entre heredades y los hitos de ellas.
- Liber XI: *De aegrotis atque mortuis et transmarini negotiatoribus*, con 3 títulos, en 14 leyes, que regulaba la actuación de los médicos, de la violación de sepulcros, y las negociaciones de los mercaderes ultramarinos.
- Liber XII: *De removendis pressuris, et omnium haereticorum omnimodo sectis extinctis*, en 3 títulos, con 35 leyes, que se refería a la actuación de los jueces, y de los herejes y judíos.

Derecho canónico hispano

- En reino hispano visigodo existieron siete provincias eclesiásticas y 78 diócesis.
 - La provincia era regida por un arzobispo u obispo metropolitano, siendo el superior (primado) el de Toledo.
 - Al frente de cada diócesis había un obispo nombrado por el monarca y consagrado por el metropolitano correspondiente.
- En aquella época, además de la gran actividad desarrollada en los Concilios de Toledo, existía una constante celebración de concilios, tanto en Oriente como en Occidente.
- La organización de esa enorme cantidad de cánones conciliares era fatigosa y abrumante.
 - Tales inconvenientes no se producían con los decretos papales, al ser manifestación de una potestad centralizada.
 - La dispersión de los cánones conciliares y los problemas derivados de ello, propició el inicio de su compilación a fines del siglo V.

- La Iglesia visigoda, cuya actividad conciliar fue pródiga, colaboró en esta tarea de recopilación de los cánones conciliares.
- La principal compilación fue la Colección de cánones de la iglesia hispana, más conocida como la *Hispana*, redactada entre 633 y 636 y atribuida a San Isidoro de Sevilla.
 - Esta obra contiene cánones de 5 concilios ecuménicos, de los concilios particulares de Ancira, Neocesárea, Gangres, Antioquía, Laodice y Sárdica; de 9 concilios africanos; 17 franceses; 36 hispanos: Elvira, Tarragona y Gerona, 3 de Zaragoza, Lérida y Valencia, 17 de Toledo, 3 de Braga, 2 de Barcelona, Huesca, Egara y Mérida.
 - Además, recoge 103 decretales de los pontífices, entre San Dámaso y San Gregorio Magno.
 - Al elaborar la Hispana, probablemente, se utilizaron algunos precedentes recopiladores de orden parcial, como la *Colección Liber Complutensis*, *Colección Novara*, *Colección Capituli Martín*, *Colección Liber Hegabrensis* y el *Epítome hispánico*.
- En el VIII Concilio de Toledo (653) se habría realizado una segunda versión, que ordenó su contenido por materias, distribuidas en diez libros, subdivididos en títulos y capítulos rubricados.
 - A fines del siglo VIII se habría formado una edición *vulgata*, que recogía cánones hasta el XVII Concilio de Toledo (694).
 - En el siglo XI fue traducida al árabe.
- La *Hispana* fue el más texto de Derecho canónico más importante del I milenio de la Iglesia Católica, hasta la formación en el siglo XII del Decreto de Graciano (*Concordia canonum discordantium*), la obra cumbre del Derecho canónico clásico, que la utilizó como fuente.

La sociedad hispano visigoda

- La sociedad hispano visigoda es aquella que se formó a partir del asentamiento del pueblo visigodo en la península ibérica luego de su llegada desde las Galias.
- El número de visigodos que llegaron a la península ibérica luego del año 507 es un tema no resuelto.
 - Se ha señalado diversas cifras:
 - Desde 80 mil a 500 mil visigodos.
 - De 3 a 10 millones de hispano romanos.

- En todo caso, la población se distribuyó en forma irregular dentro del territorio peninsular.
 - Se organizó con tendencia al localismo y a la vida campesina.
 - Dicha vida campesina se habría iniciado hacia el 457, cuando familia visigoda se instalaron en la llamada tierra de campos (zona de las mesetas), y no regresaron a territorio galo.
- Según la historiografía española, correspondió a Leovigildo (572-586) llevar adelante una política de búsqueda de la unidad política, social y religiosa.
 - Combate a los núcleos de resistencia cantábricos.
 - Termina con la prohibición de matrimonios mixtos (godos y romanos).
 - Comienza a usar atuendos ceremoniales que buscaron resaltar la figura del rey.
 - Terminó con la idea que el poder visigodo estaba limitado o mediatizado por la continuidad del Imperio romano de oriente, en cuyo emperador radicaba la plenitudo potestatis. Los reyes visigodos adquirirán la conciencia de obrar por cuenta propia y no por delegación imperial.
 - Procura imponer a toda la población la fe arriana.
 - Guerra civil a causa de sus diferencias con Hermenegildo.
 - Recaredo, hijo y sucesor de Leovigildo, comprendió la relevancia del problema religioso y su debilidad en tanto arriano en medio de una población mayoritariamente católica.
 - III Concilio de Toledo (589).
- La segunda etapa del reino visigodo, caracterizada por la unión del Estado con la Iglesia Católica.
 - Recaredo culminó el proceso para alcanzar la unidad.
 - Se consolida el Estado hispano-visigodo como fórmula política unitaria.
 - Se derrota a los bizantinos en 629.
 - Bajo el reinado de Sisebuto (612-621) se persiguió a los judíos, prohibiéndole los matrimonios mixtos, que tuvieran esclavos cristianos, que tuvieran libertos bajo su patrocinio, y se les conminó a convertirse al cristianismo.

- Chintila, Chindasvinto, Recesvinto, Ervigio y Egica, insistirían en la misma política.

Algunas interrogantes sobre el Derecho visigodo

- El problema del germanismo y romanismo del Derecho visigodo legislado: *¿cuál es el origen de los vestigios no romanos que poseen las obras de Derecho visigodo legislado.*
- El problema de la divergencia entre el Derecho legislado y el Derecho práctica de los visigodos: *¿mantuvieron los visigodos costumbres de origen germánico y éstas se arraigaron en la práctica general de la población?*
- El problema de la personalidad y territorialidad del Derecho legislado visigodo: *¿a qué grupos estaba dirigidas las leyes y cuerpos legales visigodas?*

Germanismo y romanismo del Derecho de los visigodos

- No se discute que los textos legales galo e hispanovisigodas contengan predominantemente Derecho romano vulgar, sino que la controversia que se da en esta materia dice relación con el origen de los vestigios no romanos que poseen dichas obras de Derecho visigodo legislado.
 - Sánchez Albornoz, señala que dichas costumbres son de exclusiva procedencia germano-visigoda. Esta influencia se acrecentó con el transcurso del tiempo, al ir desapareciendo la imagen majestuosa de Roma.
 - Merea, primero, y sobretodo D'Ors, indican que el germanismo del que se habla no existe, sino que en realidad son en origen instituciones romanas que por el transcurso del tiempo se desintegraron y transformaron.
 - Las costumbres germanas de los visigodos habrían desaparecido antes del asentamiento, tempranamente en los primeros contactos con el imperio romano, por esto lo que se quiere ver como derecho germano-visigodo, no es más que Derecho romano vulgar.
 - El Derecho romano vulgar, en su punto más extremos, mantiene cierta cercanía con el germanismo.
 - De existir cierta procedencia germana, esta sería de origen franco.

Divergencia entre Derecho legislado y Derecho práctico de los visigodos

- Los visigodos, no obstante tener una legislación fuertemente romanizada ¿mantuvieron costumbres de origen germánico y ellas se arraigaron en la práctica general de la población?

- Las instituciones de probable origen germánico que se presentan en el Derecho altomedieval, no recogidos en la legislación visigoda: “*Germanización del Derecho hispánico altomedieval*” (?)
 - El Derecho español altomedieval no sería más que una supervivencia de las costumbres germano-visigodas.
 - Rasgos característicos en toda la península ibérica.
 - Las coincidencias se explicarían por la subsistencia de un sistema existente en una época anterior.
 - Como dicho sistema era distinto y contrario al *Liber Iudiciorum*, debió ser consuetudinario.
 - Tales instituciones fueron reguladas en el altomedioevo de manera similar a la existente en países germánicos, dicho derecho consuetudinario debió estar basado en el germánico.

- La realidad jurídica de los visigodos tendría una faceta bifronte: coexistencia de dos tipos de Derecho (Hinojosa, Menéndez Pidal, Sánchez Albornoz)
 - La tradición consuetudinaria visigótica se entronca con el germanismo, que persistió debajo del Derecho legislado.
 - *Derecho legislado*, muy romanizado. Sin efectiva vigencia.
 - *Derecho consuetudinario*, muy germanizado. Criterio de normal regulación de la vida social. Derecho efectivo (vivo y reiterado).
 - La población habría conservado sus costumbres ancestrales de raíz germánica.
 - El divorcio entre la legislación real y la costumbre de los visigodos se comprobaría porque durante los siglos VI y VII conservaban muchas de sus usos y prácticas de origen germánico.
 - El *Liber Iudiciorum* y el Breviario de Alarico prohibían expresamente la práctica de ciertas costumbres germánicas.

- En contra de la anterior teoría, D'Ors y García Gallo, han señalado que:

- Los visigodos cuando se establecieron en las Galias y luego en Hispania ya estaban muy romanizados, debido a sus tempranos contactos con los romanos.
- El primitivo Derecho consuetudinario de los godos desapareció tempranamente, al igual que su lengua, religión y estructura política primitiva.
- Los visigodos representaban un grupo minoritario en Hispania, frente a una gran población hispano-romana.
- En el reino visigodo no existió oposición entre el Derecho legislado y la práctica, como lo demuestran las *Fórmulas Visigóticas* y otros documentos se adecuaban a las prescripciones del *Liber Iudiciorum*.
- La germanización advertida desde tiempos de Leovigildo se habría debido a la influencia franca (D'Ors).
- La pervivencia del Liber después del fin de la monarquía visigoda no se explica si este no regía efectivamente.
- Las pretendidas instituciones de origen visigodo eran manifestaciones de Derecho romano vulgar, de Derecho prerromano de los pueblos peninsulares o muestras de atavismo jurídico.

Personalidad y territorialidad del Derecho legislado visigodo

- Por influjo de autores germanistas se sostuvo que en las leyes de todos los pueblos germánicos regía el principio de la personalidad del Derecho, coexistiendo distintas legislaciones, según sus destinatarios fueren romanos o germanos.
- El problema de la personalidad o territorialidad del Derecho de los visigodos formula la siguiente pregunta: ¿a qué grupos estaba dirigidas las leyes y cuerpos legales visigodos?
- Hasta 1941 la teoría que se esgrimió sobre el Derecho legislado visigodo era la de la personalidad.
 - Los visigodos, fieles a su tradición germanista, habrían mantenido el carácter personal en su derecho, de manera tal que algunas fuentes jurídicas habrían sido dadas sólo para los visigodos y otras para los romanos.

- El Código de Eurico habría sido promulgado para la población visigoda, mientras el Breviario de Alarico sólo para los romanos, teniendo ambos textos vigencia simultánea.
- El Código de Leovigildo, como revisión del Código de Eurico, se habría dirigido a los visigodos.
- Sólo con el *Liber Iudiciorum* se habría producido la unificación jurídica, promulgándose para ambos grupos poblacionales y derogando los anteriores.

<i>Visigodos:</i> Código de Eurico (476 ó 480) (506) Código de Leovigildo (572 a 586)	<i>Romanos:</i> Breviario de Alarico
<i>Visigodos y Romanos:</i> Liber Iudiciorum (654)	

- En 1941, Alfonso García Gallo publicó el trabajo titulado “*Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda*”, donde rebate la tesis anterior, sosteniendo que desde el primer momento los visigodos legislaron territorialmente, sin distinción de grupos poblacionales, y que cada texto derogó al anterior.
 - La tesis originaria de la territorialidad del derecho se basa en un esquema de textos sucesivos (sucesiva derogación del texto anterior por el más reciente): “Tesis de la derogación sucesiva de los cuerpos legales”.
- Esta tesis encontró adhesiones, especialmente entre los iushistoriadores españoles, aunque con matices.
 - El Código de Eurico es una obra romanizada, por lo que no tendría sentido que sólo fuere dirigida a los visigodos.
 - D’Ors señala que tiene carácter territorial por su naturaleza edictal.
 - Aquilino Iglesias señala que era territorial, constituyendo el Derecho preferente de la práctica (no siendo derogado por el Breviario de Alarico).
 - El Breviario de Alarico era territorial porque fue aprobado por una asamblea de obispos y representantes de las provincias del reino visigodo. Esta reunión tiene cierta relación con las asambleas germánicas y no pudo ser dirigida a aprobar un texto exclusivamente para los romanos.

- El *Commonitorium* no excluye a los visigodos y está dirigido a un funcionario de la estructura administrativo del reino (conde)
- D'Ors señala que el Breviario no era una “ley positiva” sino una obra didascálica.
- La *Ley de Teudis* incluida en 546.
 - El Código de Leovigildo. García Gallo posteriormente puso en duda su existencia y matizó su posición sobre la derogación del Código de Eurico.
- La tesis de la sucesiva derogación resulta insostenible en la actualidad.
 - No es posible suponer la derogación del Código de Eurico por el Breviario de Alarico.
 - Referencias de San Isidoro de Sevilla sobre la reforma legislativa de Leovigildo (sobre el Código de Eurico).
 - Palimpsesto de París provendría del siglo VI.
 - *Lex Burgundionum*, inspirada en el Código de Eurico, es del siglo VI.
 - Tampoco Leovigildo derogó el Breviario de Alarico.
 - Las *Formulas Visigóticas* (615 a 620).
 - Las amplias e ilógicas oscilaciones que, según esta teoría, habrían sufrido materias como la profanación de tumbas, la venta de hijos y la sanción a los intereses usurarios.

Visigodos y Romanos:
Código de Eurico (476 ó 480), derogado por
Breviario de Alarico (506), derogado por
Código de Leovigildo (572 a 586), derogado por
Liber Iudiciorum (654)

- Ha surgido una tesis, partiendo de la coexistencia y territorialidad del derecho visigodo y romano.
 - Señala que el Código de Eurico y el *Codex Revisus*, fueron un derecho especial, surgido de la práctica, aplicable a ambos grupos (romanos y visigodos) que, a su

vez, se remitían al Derecho romano como fuente supletoria (Código Teodosiano, Breviario de Alarico): “*Teoría de la especialidad del derecho visigodo*” (territorialidad del derecho visigodo y subsidiariedad del derecho romano).

- Esta teoría aún mantiene ciertos obstáculos.

Visigodos y Romanos:
Código de Eurico (476 ó 480)
Código de Leovigildo (572 a 586)
Breviario de Alarico (506), como derecho supletorio o general

- Contradicciones entre los preceptos del Código de Eurico y el Breviario de Alarico.
 - Mantención de preceptos en el Breviario de Alarico que eran contradictorios (y estaban derogados) por el Código de Eurico.
 - El Código de Leovigildo no habría mantenido los criterios del Breviario de Alarico, sino que confirmó los del Código de Eurico.
 - Ejemplos: pena al violador de sepulcros, venta de hijos, castigo a la usura.
- La inclusión de la Ley de Teudis en el Breviario de Alarico (en vez del Código de Eurico).
- Javier Alvarado Planas plantea una tesis intermedia, sobre la base del carácter de *iura singular* que poseía el Derecho de los germanos en relación al Derecho romano, durante el imperio: “*Teoría mixta*”
- De esa manera, el Derecho romano actuaba como *ius commune*, o sea, como Derecho supletorio del germano.
- El Código de Eurico fue dirigido exclusivamente a los visigodos.
- El Breviario de Alarico contenía el Derecho para los romanos, aunque tenía el carácter de supletorio en relación al Código de Eurico, y aplicable por ello a los visigodos.
- El Código de Leovigildo era de carácter territorial, siguiendo el Derecho romano en su status de Derecho supletorio.
- El *Liber Iudiciorum* prohibió invocar en juicio el Derecho romano, privándole su carácter de Derecho supletorio, aunque sin derogar formalmente el Breviario de Alarico, que siguió utilizándose en la práctica (aunque sin posibilidad de ser invocado judicialmente).

<i>Visigodos:</i> Código de Eurico (476 ó 480) (506) Breviario de Alarico (506), sólo subsidiariamente	<i>Romanos:</i> Breviario de Alarico
<i>Visigodos y Romanos:</i> Código de Leovigildo (572 a 586) Liber Iudiciorum (654)	

La caída del reino visigodo de Toledo

- La caída del reino toledano se explica por factores de naturaleza interna y externa.
 - Factor interno: las luchas político-militares por el control del reino, a los que se sumarían los conflictos sociales y religiosos.
 - Factor externo: el expansionismo musulmán.
- La naturaleza pública de la monarquía visigoda, considerada como una estructura de poder político débil, no impidió el desarrollo de clientelas, cuyas luchas influyeron en la crisis del estado hispano visigodo.
 - Especialmente violentas a fines del siglo VII y principios del siglo VIII.
- Además hay que considerar otros elementos:
 - La peste bubónica asoló el reino hacia el año 693.
 - A fines del siglo VII hubo pésimas cosechas.
 - Los campesinos comenzaron a alejarse de las aldeas y las bandas se fortalecieron por la huida de los esclavos.
 - Hubo persecución a la población judía.

Unidad Nº 10: El Islam y el Derecho musulmán.

Mahoma, los musulmanes y su expansión

- La palabra árabe *islam* significa literalmente “*entregarse*”, pero en el Corán se establece su sentido religioso: “*resignarse a la voluntad [o a la ley] de Dios*” (Corán LXI, 7).
- La persona que practica el islam es un *musulmán*, que viene del árabe *muslim*, que significa “*el que se somete a Dios*” (“*os ha llamado musulmanes [que se abandonan a Dios]*”, Corán XXII, 77).
- La actividad religiosa de Mahoma y sus seguidores, que se inicia con la emigración desde La Meca a Yathrib (posteriormente Medina, “ciudad del profeta”, *Madinat al-Nabí*), acontecimiento conocido como *Hejira (Hégira)*, en el año 622.
- Tras la Hégira se estableció la primera comunidad musulmana (*umma*) en Yatrib, y más tarde el episodio marcó el inicio del calendario musulmán, conocido como “era de la Hégira” o “era islámica”.
- Gracias a Mahoma, el pueblo árabe, adquiere una conciencia histórica unitaria, se transforma en “pueblo escogido”, convirtiéndose en una homogénea comunidad político-religiosa, que emprende la tarea de predicar y practicar la *jihad* o *yihad* (“guerra santa”).
- Desde la muerte del profeta (año 632), se inicia una belicosa expansión del islam, que se extiende por Asia Menor y el norte de África, sometiendo e incorporando al nuevo credo a numerosos pueblos.

El Islam

- La religión del *Islam* surgió en la península Arábiga, más precisamente en la ciudad de La Meca, en el año 610. Su fundador fue Mahoma (*Muhammad*, 570 ó 580-632).
 - Es una religión de carácter monoteísta, afirma el poder universal de Dios y la necesidad del creyente de la sumisión respecto de dicho poder.
 - Mahoma era hijo de una familia acaudalada, fue criado por su abuelo, pues perdió a sus padres a temprana edad. Su actividad principal era el pastoreo.
 - Empezó a escuchar y conocer temas religiosos influenciado por el judaísmo y el cristianismo.

- Inspirado en revelaciones empezó a predicar entre la aristocracia comerciante de La Meca (politeísta).
- El contenido de la religión viene dado por la revelación que el arcángel Gabriel le habría hecho a Mahoma de un conjunto de normas que se refieren a materias religiosas, políticas, sociales y económicas (la revelación no sólo abarca lo religioso, sino también otros planos de la vida).
- La prédica monoteísta de Mahoma se arraigó fundamentalmente en personas del bajo pueblo así como en esclavos y libertos.
- Dificultades le movieron a trasladarse con sus fieles en el año 632 a la ciudad Yatrib, que luego de su llegada tomaría el nombre de Medina.
 - Formó una tribu cuyo único elemento de fusión era la religión, la sumisión a Alá.
- Desde Medina comenzó la expansión del islamismo por toda la península Arábiga.

Régimen de la conquista musulmana

- La empresa de la jihad, auténtica obligación religiosa fue dirigida contra los infieles o no creyentes, aunque los musulmanes acostumbraron distinguir a los idolatras o politeístas de quienes, como los cristianos y los judíos, tienen con ellos un fondo de concordancia: sus convicciones monoteístas y el hecho de ser “gentes del Libro (o de la Biblia)” o *ahl al-Kitab*.
- Semejante diferencia entre idólatras y gentes del Libro, produce una distinta consideración y comportamiento.
 - Los primeros deben ser forzados a la conversión o sojuzgados, los segundos pueden mantener su religión, conviviendo con los musulmanes en calidad de *dhimmies* o protegidos.
- El régimen jurídico de la conquista fue distinto según la acogida dispensada a los conquistadores musulmanes por parte de los pobladores, lo que se tradujo en dos tipos de pactos de sometimiento, la *suhl* y la *ahd*.
 - En ambos casos los pobladores quedaron sujetos al pago de tributos.
- La capitulación (*suhl*): es consecuencia de la guerra y ocupación militar, significando el sometimiento absoluto a las autoridades del islam.
 - Las heredades de los así sojuzgados dejaron, normalmente, de pertenecer a sus propietarios y se convirtieron en bienes de la comunidad musulmana (*fai*), aunque

siguieron siendo cultivados por sus antiguos poseedores, quienes, incluso, pudieron transmitir hereditariamente el derecho al cultivo.

- El tratado de paz (ahd): suscrito por los musulmanes con pueblos aliados, que quedaban en condición de protegidos.
- En virtud de este tratado los musulmanes respetaban la autonomía política, la propiedad de las tierras y la libertad religiosa, llevando consigo una cierta salvaguardia de las personas (*amán*), de los protegidos.

El Derecho musulmán

- La principal característica del Derecho musulmán es la vinculación existente entre la ley divina y la ley natural.
 - De ahí que la fuente principal sea la revelación divina, por lo que la religión y el Derecho van unidos.
 - En la mentalidad musulmana se concibe a la norma jurídica como parte de las normas religiosas.
 - La transgresión de la ley se experimenta socialmente como un pecado y la decisión sobre su eventual violación compete a los conocedores de la religión (Pérez Prendes).
 - No existe un legislador que modifique dichas normas.
 - En materia de obligaciones, regula la compraventa, la prenda, el comodato, el depósito, entre otros contratos.
 - En materia penal:
 - Contempla la indemnización de perjuicios (precio de la sangre) para el caso de la comisión de delitos como el homicidio y las lesiones.
 - Destacan un tipo específico de ofensas conocidas como las *hadd*, delitos castigados con penas muy severas: lapidación, azotes y amputación.
 - Aunque existe divergencia en algunos casos, son consideradas *hadd*: el adulterio, las acusaciones falsas, la ingesta de alcohol y el robo y asalto en caminos.
 - Hay autores, como Riosalido, que sostienen que el Derecho musulmán habría tomado algunas instituciones propias del Derecho romano en materia de derechos reales, obligaciones y contratos.

- Se piensa que el Derecho de Arabia pre-islámica habría recibido el influjo romano o bizantino.

Las fuentes del Derecho musulmán

- Como la revelación presenta diversas formas de manifestación, existen varias fuentes del Derecho musulmán:
 - El Corán (Al-korán): texto escrito que contiene lo revelado a Mahoma por Dios, a través el Arcángel Gabriel.
 - Se compone de 114 capítulos (*suras* o *azoras*), divididos en versículos (*aleyas*), 6000 en total.
 - No es sistemático y aproximadamente una décima parte contiene Derecho.
 - La Sunna (Sunnah): es la conducta del profeta Mahoma: lo que dijo, lo que hizo y lo que consintió (incluido el silencio positivo).
 - Se convirtió en una tradición oral (Hadit).
 - La Sunna se desarrolló ampliamente, por lo que fue recogida en colecciones, algunas de dudosa autenticidad.
 - En el siglo IX terminaron admitiéndose sólo 6 recopilaciones, que tienen cierto grado sistemático.
 - En caso de contradicción se da preferencia a la tradición posterior y a la general sobre la particular.
 - El consentimiento o consenso de la comunidad musulmana (Iyma'a): basado en la premisa que la comunidad no puede equivocarse, como revelación genérica o tácita de Alá.
 - Es el sentir de ciertas personas cercanas al profeta y en ciertas ciudades de importancia (La Meca y Medina). No obstante corrientemente se atiende a la opinión de los juristas (*alfaquíes*) más prestigiosos.
 - Es importante pues sanciona la interpretación de las otras fuentes y consagra la costumbre.
 - El consentimiento o consenso de la comunidad musulmana (Iyma'a): basado en la premisa que la comunidad no puede equivocarse, como revelación genérica o tácita de Alá.

- Es el sentir de ciertas personas cercanas al profeta y en ciertas ciudades de importancia (La Meca y Medina). No obstante corrientemente se atiende a la opinión de los juristas (*alfaquíes*) más prestigiosos.
- Es importante pues sanciona la interpretación de las otras fuentes y consagra la costumbre.
- La práctica de los tribunales y las consultas del pueblo a los *alfaquíes* crearon una serie de dictámenes u opiniones (fatwás), que debido a su volumen fueron agrupadas en colecciones.
- Por otro lado, la formalización de documentos por escrito generó la práctica de la utilización de formularios en los que también aparecen elementos doctrinales.
 - Fueron indispensables para los notarios para la preparación de documentos.
- La ciencia jurídica musulmana
- La existencia de tantas fuentes motivó la necesidad de interpretación y la creación de una ciencia jurídica (fiqh), que se ocupara de la aplicación y sistematización de los resultados obtenidos.
 - A ello se dedican los *alfaquíes*.
- Escuelas Ortodoxas: admiten la tradición oral (*sunnies*).
 - *Hanifí* o Escuela de la opinión. Fundada por Abu Hanifa. Tolerante y abierta (Turquía e India)
 - *Hanbalí* o Escuela de la renovación. Fundada por Ahmand ibn Hanbal. Se mueve dentro de la más pura ortodoxia (Arabia y Siria).
 - *Malekí* o Escuela de la tradición. Fundada por Malik ibn Anas (Norte de Africa e Iberia).
 - *Xafíí* o Escuela sincrética. Fundada por Ibrahim al-Xafei. Escuela sincrética entre la Hanefí y la Malekí, abierta a la tradición romano-greco-bizantina (Africa, Arabia e Indonesia).
- Escuelas Heterodoxas: defendían los derechos del yerno de Mahoma, Alí, para sucederle políticamente (*xiitas* o *chiitas*).
 - *Zaharí*, concede lugar preponderante al *hadit* y no acepta el *quiyas*.

- Hubo una crisis económica en los últimos años del siglo VII y primeros del VIII.
- Desde la península Arábiga la religión musulmana inició un proceso de expansión por Africa y desde allí amenazó a la península Ibérica.
 - La llegada del Islam a la península Ibérica se inserta dentro del proceso expansionista hacia occidente, que se inició el año 639 con la ocupación de Egipto, seguido de Libia en 647, Túnez en 660, Argelia en 680 y Marruecos hacia el año 700.
- En 710 falleció Witiza (Vitiza) y la asamblea de magnates eligió como sucesor a Roderico (Rodrigo).
 - Los hijos de Witiza no aceptaron esta designación y recurrieron a sus clientelas para enfrentarse militarmente a Roderico.
 - Los partidarios de Agila piden ayuda militar a los musulmanes, lo que significó que estos cruzaran el Estrecho de Gibraltar en julio de 710.
 - Obispo Oppas y el Conde Don Julián.
 - El emir Musa ibn Nusayr.
- Al año siguiente Tariq ibn Ziyad se sumó con sus tropas, a la avanzada musulmana, y derrotó al ejército visigodo en la batalla de Guadalete el 19 de julio de 711.
- Dicha derrota implicó la destrucción del aparato político-administrativo visigodo y su sustitución progresiva, y en gran parte, por una nueva organización: la musulmana.
 - Las tropas musulmanas conquistaron Toledo hacia 712.
 - Hacia el 716 controlaban la totalidad de la península.
 - Los judíos, especialmente de Córdoba y Toledo, habrían colaborado con los musulmanes, a quienes veían como más tolerantes que los católicos.

Unidad Nº 11: Al-Ándalus.

El dominio musulmán sobre la península Ibérica

- *Al-Ándalus* es la denominación utilizada para designar la zona de dominio musulmán sobre la península Ibérica (España musulmana), con independencia de su extensión geográfica, y del mismo periodo histórico.
- La historiografía española tiene básicamente dos visiones acerca del dominio musulmán sobre la península Ibérica:
 - Para unos se trata de una conquista que torció el destino de España y la alejó de su espacio cultural natural.
 - La presencia musulmana dificultó la conexión con Europa (Sánchez Albornoz).
 - Para otros, al-Ándalus es una construcción cultural, a partir de una base hispano-visigoda, que aportó originalidad al Estado español, como resultado de las visiones cristiana y musulmana (Américo Castro).
 - Gracias a al-Ándalus, Europa occidental recuperó el conocimiento de los autores clásicos, base de la cristiandad occidental.

Etapas de al-Ándalus

- En la organización política de al-Ándalus no hubo continuidad, por lo que es posible reconocer varias etapas.
 - Valiato dependiente o periodo de los gobernadores (711-756).
 - En este periodo se organiza el territorio como una provincia del Califato Omeya de Damasco.
 - Abd al-Aziz.
 - Este periodo se caracteriza por la existencia de una sucesión de *gobernadores o valíes (walíes)*, que ha menudo debieron enfrentarse a los clanes conflictivos, así como por las tentativas de extender a las Galias el dominio musulmán.
 - Emirato omeya de Córdoba (756-929).
 - En el año 750 fue derrocado el Califa y la familia se extinguió, salvo por un miembro: Abd al-Rahman, que desembarcó en al-Ándalus en 755.
 - Se proclamó *emir* de al-Ándalus (Abd al-Rahmán I al-Dahil), logrando consolidar un emirato independiente en lo político (Bagdad), pero subordinado en lo religioso (Damasco).
 - Convirtió a Córdoba en la capital de la España Musulmana.

- Destacan las numerosas sublevaciones muladíes.

- Califato de Córdoba (929-1031).
 - En 929, Abd al-Rahman III adopta el título de *califa*, convirtiéndose por tanto, en la suprema autoridad política y religiosa.
 - Se independizó desde el punto de vista religioso, identificándose con la corriente *sunní*, rechazando a los *chiitas*.
 - El califato puso orden en el territorio, lo que permitió un desarrollo político y económico normal.
 - Periodo de prosperidad económico y de esplendor cultural y artístico.

- Califato de Córdoba (929-1031).
 - En 929, Abd al-Rahman III adopta el título de *califa*, convirtiéndose por tanto, en la suprema autoridad política y religiosa.
 - Se independizó desde el punto de vista religioso, identificándose con la corriente *sunní*, rechazando a los *chiitas*.
 - El califato puso orden en el territorio, lo que permitió un desarrollo político y económico normal.
 - Periodo de prosperidad económico y de esplendor cultural y artístico.

- El gobierno Almorávide (1091-1146).
 - Los reinos taifas solicitaron ayuda a los almorávide (*al-murabit*), una confederación de tribus bereberes que establecieron un imperio musulmán en el norte de África.
 - Practicantes de una férrea ortodoxia.
 - Lograron una reunificación de al-Ándalus.
 - Recrudesció la guerra santa y la persecución de los infieles.
 - Se produjeron rebeliones internas.

- Los Segundos Reinos Taifas (1145-1170).
 - En una etapa de confusión, tras el hundimiento del poder almorávide, a mediados del siglo XII, surgieron unos segundos reinos taifas.

- Tuvieron una efímera existencia, que concluyó con la invasión almohade y la conquista de al-Andalus.
- El gobierno Almohade (1145-1212).
 - También eran de origen bereber y entraron en pugna en África con los amorávidas, por razones de tipo religioso.
 - Planteaban una revisión del dogma islámico.
 - El régimen almohade fue ante todo una dictadura militar.
 - Conquistaron al-Ándalus hacia 1170 y desplegaron una gran actividad militar contra los reinos cristianos.
 - Batalla de Navas de Tolosa (1212).
 - Es considerada una etapa de recuperación de al-Ándalus.
- Los Terceros Taifas y el Reino nazarí de Granada (1212-1492).
 - Tras la batalla de Navas de Tolosa en 1212 hubo un corto periodo en que surgieron unos terceros reinos taifas, de los cuales sólo perduró el reino nazarí de Granada.
 - La dinastía nazarí asume hacia el año 1238.
 - Gobernó sobre un territorio relativamente pequeño, pero logró mantener un reino por más de dos siglos, gracias a una estratégica posición geográfica, que facilitó su defensa, junto a una población mayoritariamente musulmana y árabe.
 - El 6 de enero de 1492 los reyes de Castilla y Aragón entraron a Granada, sometiendo a su población al poder político castellano.
- El Derecho musulmán en la península ibérica
 - El Derecho musulmán no impactó en la tradición jurídica española, y occidental en general, no por falta de nivel técnico (hubo desarrollo conceptual, estudiosos del Derecho y escuelas), sino por la indiferenciación entre la comunidad política y religiosa.
 - No existen manifestaciones significativas de instituciones jurídicas musulmanas en la cultura jurídica de la España cristiana.
 - Existiría influjo en la terminología (ej. albacea, alcalde).
 - Otro factor relevante que impidió la influencia es la circunstancia que el Derecho musulmán fuera de aplicación sólo para los musulmanes, aunado al desconocimiento del árabe por la población cristiana.
 - Derecho de vigencia personal (personalidad del Derecho).
- La sociedad hispano-musulmana

- El arribo de los musulmanes a la península Ibérica no habría traído como consecuencia que toda la población cristiana huyera hacia el norte.
 - Una parte importante se quedó viviendo en el territorio del al-Ándalus e incluso hubo conversiones al Islam.
 - La incorporación a la comunidad musulmana (*umma*) implicaba la promesa de mayores grados de igualdad para la población.
- La sociedad hispano-musulmana fue compleja desde el punto de vista social, pues se distinguía en ella claramente una elite árabe (*jassa*), que conformaba un grupo aristocrático y el mundo popular (*amma*).
- Desde el punto de vista del origen es posible reconocer población: hispánica, bereber; eslava; árabe; y negros sudaneses (*bilad al-Sudan*).
- Desde el punto de vista religioso la población se dividía en:
 - Musulmanes: conglomerado formado por diversas etnias.
 - Muladíes: población hispana conversa al Islam.
 - Mozárabes: población cristiana que vive entre musulmanes pero mantiene su lengua, fe, costumbres y su Derecho.
 - Judíos: vivían en barrios separados donde practicaban su religión y aplicaban su Derecho (la *Torá* o ley divina y la tradición o *Mischná* recopilada y comentada en el *Talmud*).

Unidad Nº 12: La España cristiana altomedieval

La Reconquista y los reinos cristianos

- Península ibérica tras la invasión musulmana.
 - La penetración musulmana en 711 trajo consigo la desintegración política de la península ibérica.
 - Gran parte de la península quedó ocupada por los musulmanes, mientras que los grupos cristianos de resistencia, refugiados en la zona norte, iniciaron una lenta y prolongada guerra de reconquista.
 - Quedó escindida en dos mundos culturales: el musulmán, cuya expresión política más alta la detentó el Califato de Córdoba; y el cristiano, representado de preferencia por el Reino Asturleonés y, luego, por Castilla.
 - Ahora bien, los musulmanes no prestaron la misma atención a todo el territorio ocupado.
 - De hecho, los límites efectivos de Al-Andalus tenían como fronteras septentrionales el sistema Central, en la zona occidental, y el valle del Ebro, en la oriental.
 - En la cuenca del Duero se instalaron simplemente unas cuantas guarniciones de bereberes, las cuales, al parecer, abandonaron el territorio a mediados del siglo VIII.
 - Mientras, en las montañas del norte, desde la cordillera Cantábrica hasta los Pirineos, seguían viviendo los antiguos pueblos prerromanos allí asentados, entre ellos, los astures, los cántabros y los vascones.
- La Reconquista (714-1492).
 - Es la respuesta de los cristianos frente al Islam.
 - El término *Reconquista* designa la actividad militar llevada a cabo por los núcleos políticos cristianos de la península Ibérica, en el transcurso de los siglos VIII al XV, con la finalidad de recuperar el territorio ocupado por los musulmanes.

Desarrollo de la Reconquista

- Motivaciones.
 - Espíritu de resistencia en los hispanocristianos.

- Situación previa al siglo XII y posterior (“cruzada”).
- Comenzó con una pequeña victoria militar.
 - Batalla de Covadonga en el año 722. Don Pelayo.
 - Construcción de un nuevo Estado cristiano.
 - Reconquista del territorio ocupado por el Islam, iniciada hacia la mitad del siglo VIII.
- Avances y finalización.
 - La España de los cinco reinos, hacia el siglo XIII: León, Castilla, Aragón-Cataluña, Navarra y Portugal.
 - Estados de la reconquista cristiana, ubicados en el Noroeste (núcleo occidental) y en el Nordeste de la Península (núcleo oriental).
 - Fueron extendiendo paulatinamente sus territorios a expensas de la España islámica.
 - Un territorio dominado por naciones hegemónicas, hacia el siglo XV.
 - La Corona de Castilla, la Corona de Aragón y Portugal.

Fases de la Reconquista.

- Alta Edad Media (Desde el s. VIII al s. XII).
 - Acentuado predominio musulmán.
 - Califato de Córdoba.
 - Río Tajo (centro) y Valle del Ebro (oriente).
- Baja Edad Media (Desde el s. XII a 1492).
 - Creciente predominio de los Estados cristianos.
 - Desintegración del Califato de Córdoba.
 - Reinos Taifas.
 - Reino de Granada.

Los Reinos cristianos de la Reconquista

- Reino Astur-leonés (718-910) y Reino de León (910-1230).
- Es el primer Estado hispanocristiano de la Reconquista, con capital en Oviedo.
 - Se inicia con Don Pelayo (718-737), pero formalmente con Alfonso I (739-757).
- Pretende ser el continuador del reino visigodo y para ello restaura las instituciones de la monarquía visigoda.
- Al trasladarse el eje político a la ciudad de León (853), al avanzar la Reconquista y Repoblación, sus monarcas se titulan reyes de León.
- Condado de Castilla (c.931-1065) y Reino de Castilla.
- Castilla fue un territorio al oriente de León, que surgió vinculado al proceso repoblador del valle de Duero.
 - Era una “tierra de nadie” entre Al-Andalus al sur y el reino asturiano al norte.
- Denominado primeramente *Vardulia* y que ya en los tiempos de Alfonso III (866-910) era conocido por el nombre de Castilla, por las numerosas fortalezas que había en su suelo, necesarias para defenderlas de las continuas las *razzias* que los musulmanes dirigían desde el valle del Ebro.
- Desde el punto de vista político, a principios del siglo X, la zona oriental de la meseta norte de la península ibérica estaba dividida en condados, cuyas autoridades (condes) gobernaban la región en nombre del rey leonés.
- El fuerte sentido de independencia que caracteriza a sus pobladores, procedente en su mayoría de los montes cantábricos y pirenaicos, los empujó a romper los lazos que los ataban a León.
 - Su principal artífice fue Fernán González, que formó un núcleo compacto al recibir del rey leonés Ramiro II los condados de Burgos, Lantarón, Álava, Lara y Cerezo.
 - Desde el 932, aparece en la documentación con el título de Conde de Castilla.
- Fernando Sánchez transmite a su primogénito el Condado de Castilla, elevado a la categoría de reino (1065): Sancho II de Castilla (1065-1072).

- Entre 1072 y 1157 y se produce una (re)unificación con León: con Sancho II (1072); Alfonso VI (1072-1109); Urraca I (1109-1126); Alfonso VII (1126-1157).
- El Reino de Castilla se vuelve a separar de León entre los años 1157 y 1217.
 - El año 1230, al ser coronado Fernando III, el Santo, como rey de León, se produce la última y definitiva unión de los reinos de León y Castilla, y la formación de la Corona de Castilla.
- Reino de Navarra.
- Los vascos de la ciudad y comarca de Pamplona (Navarra, Sobrarbe y Ribagorza) se sustrajeron a la dominación islámica constituyendo un Estado hispanocristiano, conocido como Reino de Pamplona (810-1194), que se convertirá en el núcleo originario del Reino de Navarra.
- Condado de Barcelona.
- A finales del siglo VII, con la intervención de los francos en la Península Ibérica, Barcelona y las comarcas de los Pirineos catalanes quedaron convertidas en una zona de influencia del Imperio de Carlomagno.
 - Quedaron englobados como Condados, dentro de una región militar fronteriza conocida como *Marca Hispánica*.
 - Uno de ellos, el Condado de Barcelona, fue prácticamente independiente, desde fines del siglo IX, llegando a vincular a los demás condados catalanes, bajo el principado del Conde de Barcelona.
- Condado de Barcelona.
- A finales del siglo VII, con la intervención de los francos en la Península Ibérica, Barcelona y las comarcas de los Pirineos catalanes quedaron convertidas en una zona de influencia del Imperio de Carlomagno.
 - Quedaron englobados como Condados, dentro de una región militar fronteriza conocida como *Marca Hispánica*.
 - Uno de ellos, el Condado de Barcelona, fue prácticamente independiente, desde fines del siglo IX, llegando a vincular a los demás condados catalanes, bajo el principado del Conde de Barcelona.

La Repoblación.

- Se denomina Repoblación a la actividad de ocupación del territorio conquistado a manos del Islam, lo que suponía una previa despoblación de dichos territorios.

- Etapas de la Repoblación:
 - Zona Norte.
 - Toledo (1085).
 - Zona Sur.
- Tipos de Repoblación:
 - Oficial: por monarcas en persona u oficiales del rey.
 - Semioficial: por nobles (laica), obispos (eclesiástica) o abades (monacal).
 - Privada: por particulares (individuos o familias).
 - Concejil.
 - De Ordenes Militares.

Instrumentos jurídicos de la Repoblación

- Instrumentos jurídicos de la Repoblación.
 - Presura o *aprisio*: ocupación espontánea de tierras yermas y despobladas (sin dueño), que pudiera roturarse y ponerse en cultivo. Permitía adquirir la propiedad sobre las mismas (con requisitos), previa autorización o con la confirmación real.
 - Cartas pueblas o privilegios población: documento en que se recogían derechos y privilegios, concedidos por el monarca o un noble con encargo real, al grupo humano que se asentaba en una determinada área o comarca y que era convocado al efecto (asentamiento sistematizado y ordenado).
 - Repartimientos: distribución ordenada, según la condición social y los méritos de los conquistadores, de las casas y de las tierras reconquistadas, que habían sido abandonadas voluntaria o forzosamente por la población musulmana.
 - Capitulaciones: convenios o acuerdos establecidos entre las fuerzas cristianas y los gobernantes musulmanes, por los que las tierras pasaban a dominio y gobierno cristiano, en las que solía garantizarse a los sometidos el respecto a sus costumbres, cultura y religión, y la vigencia de su derecho privado.

Consecuencias de la Repoblación

- Consecuencias de la Repoblación.
 - Pequeños propietarios libres.

- Colectivo de hombres libres e independientes que cultivaban tierras de su propiedad.
- La formación de Señoríos.

La sociedad medieval

- Características:
 - La supremacía de unas *clases privilegiadas*.
 - Linaje y ejercicio de las armas.
 - Participación en el gobierno del Estado.
 - Patrimonios territoriales.
 - El estado de sujeción de unas personas a otras.
 - Vínculos señoriales.
 - El dinamismo y variedad de situaciones que la Reconquista y la Repoblación imprimieron en dicha sociedad.
 - Flexibilidad de categorías y grupos en una primera etapa.
 - La jerarquización que, desde el siglo XII, vertebró una sociedad asentada sobre el principio de desigualdad.
 - Estructurada, de arriba a abajo, en grupos cerrados, órdenes, estados o estamentos.
- Las sociedades medievales de occidente se estructuraron con arreglo a una esquema tripartito, de distribución funcional básica:
 - Oratores, bellatores, laboratores.
 - Ordenación por estamentos (s. XII).
 - Estamentos: colectivos de personas
-> agrupaciones políticas permanentes.
 - Funcionalidad social
-> eje de la ordenación política.

La población de la España Cristiana

- La evolución general de la población de la España cristiana.
 - Conquista musulmana: lento y progresivo crecimiento.
 - Terrenos montañosos (pirenaico, cantábrico): s. VIII.
 - Reino Astur-Leonés: s. IX.
 - Cataluña.
 - Siglos XI y XII: aumento ligero.
 - Crecimiento de las villas y ciudades.
 - Mejoría económica.
 - Menor peligrosidad y frecuencia de las campañas militares.
- Grupos sociales:
 - Los hispanogodos: el más numeroso.
 - Los hispanogodos independientes.
 - Los mozárabes.
 - Los francos.
 - Marca Hispánica (s. IX).
 - Cataluña, Navarra y Aragón (s. XI).
 - Camino de Santiago.
 - Los moros (árabes y bereberes): escasa proporción hasta el siglo XI.
 - Los mudéjares.
 - Los judíos: muy reducida en los territorios cristianos en los primeros tiempos.
 - Aumentó a partir del siglo XI.

La estructura social de la España Cristiana

- En cuanto a sus componentes, la sociedad medieval de la España cristiana se construyó sobre los siguientes grupos:
 - Hombres libres

- *Maiores o potentiores*: los nobles.
- *Minores o infirmiores*: los no nobles.
- Hombres no libres o siervos.
- Las clases privilegiadas:
 - Base de su preeminencia: posesión de la tierra y la explotación de los campesinos asentados allí.
 - Justificación: función de defensa.
 - Alta nobleza: *ricos-hombres* o *magnates*.
 - Baja nobleza: *infanzones* e *hidalgos*.
 - Dignidades eclesiásticas: arzobispos, obispos, abades y maestros
 - Situación del bajo clero.
- Los hombres libres:
 - Los pequeños propietarios: *Boni homines*.
 - Los encomendados: personales y territoriales.
 - Hombres libres sin tierras y que no cultivaban ajenas.
 - Hombres libres sin tierras y que cultivaban ajenas.
 - Pequeños propietarios.
 - Oblatos.
 - Los burgueses.
 - El *patriciado urbano*.
 - Las corporaciones: cofradías y gremios.
- Las clases inferiores:
 - Colonos y siervos: personales, reales, eclesiásticos y rurales.
 - Adquisición del estado de servidumbre: nacimiento, cautiverio, deudas, consentimiento voluntario.
 - Libertos.

- Forma: manumisión, rescate, bautismo.
- Feudalismo.
 - Noción: forma de organización social, institucional y política extendida en la Alta Edad Media por Europa Occidental, caracterizada por presencia de una poder político débil y la proliferación de vínculos de dependencia.
 - Relaciones jurídico-privadas que reemplazan a los jurídico-públicas: Relaciones feudales integradas con elementos reales y personales.
 - Se cristaliza en un sistema definido por la existencia de feudos.

El feudalismo

- Antecedentes:
 - Reino franco (s. VIII y XI).
 - Es una realidad histórica compleja cuyo origen se remonta al Bajo Imperio romano y que aflora en la Alta Edad Media en Francia, Alemania, Borgoña, Inglaterra y Cataluña (España).
- Feudo.
 - Fusión de *Beneficio* y *Vasallaje*.
 - Fidelidad, *auxilium* y *consilium*.
 - Tierras, oficio públicos o regalías.
 - Sentidos:
 - Contrato o pacto. Vínculo de naturaleza contractual.
 - *Homenaje*.

Objeto de la obligación del señor feudal u objeto material en sí.

- Infeudación y subinfeudación.
 - Inmunidades.

Privatización de las funciones públicas.

El Derecho feudal

- Derecho feudal:
 - Conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones feudo-vasalláticas, que surgió como consecuencia del desarrollo del sistema feudal.
 - Estudio: Escuelas de Pavía, Mantua y Milán (Lombardía).
- Recopilaciones. Compilaciones privadas de Derecho feudal.
 - *Liber papiensis* (s. XI): leyes de reyes lombardos y capitulares francas para la Lombardía.
 - *La Lombarda* (s. XI): reelaboración del *Liber papiensis* y estructuración sistemática (3 libros: Derecho penal, privado y procesal).
 - *Liber Feudorum*:
 - Redacción *obertina* o *compilatio antiqua* (s. XII): textos jurídicos ya recogidos en *La Lombarda* y unas cartas del juez imperial Oberto de Orto (Milán).
 - Redacción *arzoniana* (c. 1240): reelaboración de la versión anterior, a la que se añadieron constituciones del emperador Federico I (Sacro Imperio) y obras de juristas privados, destacando la *Summa feudorum* de Jacobo de Ardizzone. Distribuida en dos libros.
 - Redacción vulgata o *accursiana* (c. 1250): sobre la versión anterior, se añadieron leyes de Lotario III, Federico y Enrique IV. Sistematizada en seis libros.

El feudalismo en España

- Sobre el problema del feudalismo en España existen dos corrientes principales:
 - Concepción institucional y técnica (restringida). Sánchez Albornoz, García de Valdeavellano.
 - Feudalismo = existencia de feudos.
 - En España sólo hubo régimen señorial e inmunidades (parciales).
 - Sólo en Cataluña hubo feudalismo.
 - Concepción socioeconómica (amplia). Historiadores marxistas.

- Barbero y Vigil, S. Moreta.

Feudalismo = Modo de producción precapitalista y relaciones de dependencia.

- El régimen señorial es la organización económica, social y jurídica derivada de las relaciones de dependencia que, ya por razón de la persona, de la tierra, vinculaban a los habitantes de un gran dominio con el propietario o señor de éste.
- Descripción.
 - Propietario o señor de la tierra.
 - Derecho de dominio.
 - Otros derechos: potestad sobre los habitantes o cultivadores de la tierra.
 - Dependencia económica y jurídico-privada.
 - Privilegio de inmunidad respecto a la tierra.
 - Facultades con significación jurídico-pública

Señorío:

- Complejo de instituciones que abarcaba una serie de relaciones de dependencia.
 - Afectan lo personal, social, económico, jurisdiccional.
- Suplantación o interferencia en relación monarca-súbditos.
 - Ampliación de las facultades originarias sobre el territorio y sus habitantes, mediante la obtención de *privilegios*.
 - Concesión formal de *inmunidad* por el monarca.
 - Jurisdicción efectiva del propietario.
- Formación de los señoríos:
 - Causa general: la Reconquista.
 - Causas particulares:
 - La repoblación señorial o nobiliaria.

- Las donaciones de tierra del patrimonio regio a magnate, iglesia o monasterio, temporal o vitalicio, y con carga de servicio militar (*prestimonio*).
- Las donaciones a la Iglesia: *pro anima, post obitum, reservato usufructu*.
- Usurpaciones violentas; pago de deudas a acreedores; composiciones o penas pecuniarias (*caloñas*).
- Clasificación de los señoríos.
 - Señoríos solariegos:
 - Dominio sobre la tierra y derecho a percibir rentas (de la tierra) de los vasallos.
 - Colonos vinculados a la tierra.
 - Señoríos jurisdiccionales: el señor ejercía sobre el territorio y los habitantes una serie de funciones jurídico-públicas.
 - Señoríos reales o de realengo: Rey era la máxima autoridad tanto pública como privada.
 - Señoríos nobiliarios: Nobles laicos.
 - Señoríos eclesiásticos: Obispo, abad o maestro de una Orden Militar.
- Otros tipos de señoríos:
 - Behetrías (Castilla): encomendación territorial.
 - Señorío especial e incompleto.
 - Clases: de mar a mar y de linaje.
 - Honores (Aragón): mezcla de facultades administrativas y jurisdiccionales.
 - Conjunto de tierras y personas, otorgadas a un nombre por el rey, administrado en su nombre.
 - Remensas (Cataluña): vasallos adscritos a la tierra.
 - Pago al señor por su redención (*remensa*).
- Caracterización de los señoríos.

- Con frecuencia el señorío no formaba una unidad territorial.
- Ente geográfico disperso.
 - Articulación en torno a una villa.
 - Residencia del señor y servicios principales: fragua, molino, horno (monopolio del señor).
 - Centralización de la explotación agraria.
 - *Terra dominicata y terra indomnicata*.
 - Iglesia propia.
- Inmunidad.
 - Derecho de *no introito*.
 - No renuncia a la soberanía real.
 - Justicia, acuñación de moneda, llamado al ejército.
- Obligaciones del señor:
 - *Radicación*.
 - *Protección*.
 - *Manutención*.
- Prestaciones de los habitantes de los señoríos:
 - Renta o *censo*.
 - *Fumazga*.
 - *Sernas*.
 - *Facenderas y castelleria*.
 - *Anubda*.
 - *Mandadería*.
 - *Hospedaje y yantar*.
 - - *Luctuosa o mortuaria*.

- - *Nuncio.*
- - *Mañería.*
- - *Ossas o huesas.*

Unidad Nº 13: El Derecho en la España cristiana altomedieval
La naturaleza del Derecho español cristiano altomedieval

- ¿Cuál el origen del Derecho altomedieval (Derechos altomedievales)?
 - Problema: la existencia en el Derecho de la España cristiana altomedieval de instituciones desconocidas o combatidas por el Derecho visigodo legislado.
- Teorías:
 - Teoría tradicional o germanista: Julius Ficker (1888); E. Hinojosa (1908); R. Menéndez Pidal (1956).
 - Teorías revisionistas: A. García Gallo; A. D'Ors.
 - La tesis prerromanística o celtística.
 - La tesis romanista.
 - La tesis de la singularidad u originalidad.

La teoría germanista o tradicional

- Según Ficker e Hinojosa, la semejanza entre las instituciones del Derecho altomedieval español y del Derecho germánico se explicaba en la existencia de un Derecho consuetudinario visigodo de raíz germánica, conservado en estado latente durante la monarquía visigoda, y que resurgiría con fuerza tras la caída del Reino de Toledo.
 - El elemento germánico sería el dominante en el Derecho altomedieval.

La teoría prerromanística o Celtística

- Para explicar la diversidad del Derecho altomedieval respecto las soluciones legales visigodas, se indica que éstas se encontrarían en la influencia ejercida por el Derecho de los pueblos del norte peninsular (prerromanos), sobre los refugiados hispanogodos.
 - A lo anterior habría que agregar el Derecho consuetudinario originado por las necesidades de la práctica.

La teoría romanística

- Considera al Derecho altomedieval como una prolongación de la tradición jurídica romano-vulgar que, tras la caída del Imperio romano continuó en la monarquía visigoda, y después de ella, en forma autónoma.

- Los posibles elementos germánicos del Derecho medieval proceden del influjo franco.
- Sin perjuicio que es posible admitir ciertas reminiscencias prerromanas.

La teoría de la singularidad u originalidad

- Habría que entender el Derecho medieval como una evolución de la tradición jurídica visigoda, creada en torno al *Liber Iudiciorum*, a la que se sumó la aparición de un Derecho nuevo, para adaptar o complementar esa tradición y para responder a las nuevas circunstancias sociales.
 - No todo el Derecho medieval está prefigurado en otros ordenamientos, no todos los problemas podían resolverse acudiendo a la tradición de los diversos pueblos o grupos sociales, ante los problemas nuevos hubo que buscar soluciones nuevas.

Los sistemas jurídicos de la España cristiana altomedieval

- El régimen visigótico: el *Liber Iudiciorum*.
- El régimen de las fazañas.
- El localismo jurídico: los fueros.

El régimen visigótico

- Pervivencia y transformación del *Liber Iudiciorum*.
 - La tesis de la vigencia generalizada del *Liber* tras la invasión musulmana (Otero, Iglesia).
 - Septimania y Cataluña: *hispani*.
 - Al-Andalus: los mozárabes.
 - Generalidad de los territorios peninsulares:
 - Asturias, Galia y Portugal: códigos en monasterios (s. X).
 - Navarra: ejemplares en bibliotecas monacales (s. X-XI).
 - Aragón: manuscrito de Huesca (s. XIII).
 - León: juicio del Libro (s. X)
 - Toledo.
 - Zona habitada por vascones y cántabros: no.

- Castilla: no (Nuño Rasura y Laín Calvo), hacia el s. X.
- Límites y excepciones a la vigencia generalizada: “Lo que pervive se transforma”.
 - Respeto o tolerancia (no respaldo político).
 - Sin interpretación oficial.
 - Petrificación y vulgarización.
 - No se aplicó en las materias más directamente relacionadas con el poder político: Derecho penal, procesal, administrativo.
 - Se conservó en el Derecho matrimonial, sucesorio y de obligaciones.
- Los textos legales y documentación de la época demuestra la aplicación del *Liber*, a través de su cita directa y expresa o a través de invocaciones genéricas a las leyes godas.
 - Norte peninsular:
 - 910-1017: 50 genéricas, 7 expresas.
 - 1017-1065: 30 genéricas, 20 expresas.
 - Cataluña: 832-1247: 500 citas (directas y genéricas).

El régimen de las fazañas

- El régimen de las fazañas o *luditia*:
 - *Fazaña* procede de *facere*, con el significado de “buen hecho”.
 - Acuerdos y, sobre todo, sentencias judiciales.
 - Eran pronunciadas por el juez en uso de su fuero (facultad) o como se decía, de su *fuero de albedrío*.
 - Juicio del albedrío, fuero del albedrío.
 - Forma de creación y aplicación típica de Castilla, hacia el s. X.
 - ¿Qué era juzgar o librar por albedrío?
 - No significaba juzgar discrecionalmente (libre albedrío).
 - El juez aplicaba el Derecho del lugar (comarca) y, en ausencia de norma, actuar con justicia y equidad.
 - Refleja la costumbre del territorio, surgida de la práctica jurídica.

El localismo jurídico

- Repoblación y derecho municipal o local.
 - El Derecho municipal o local nace como un instrumento jurídico para favorecer la repoblación.
 - Derecho privilegiado: ventajas económicas, sociales, políticas. Sólo para los que viven o habitan en la localidad.
 - Inmunidad, exención tributaria o de prestaciones.
 - Cartas Pueblas y Fueros municipales.
 - Cartas pueblas o privilegios de población: *chartae populationiis; chartae fori; privilegii; firmitatis, confirmationis.*
 - Finalidad militar, económica y política.
 - Carta puebla / fuero.
- Contenido fundamental de los fueros:
 - Recogían el Derecho consuetudinario de cada zona y el monarca lo confirmaba por escrito añadiendo privilegios fiscales, penales, procesales, etc. (opinión mayoritaria).
- Origen:
 - Carta pueblas.
 - Ordenanzas locales.
 - Derecho consuetudinario.
 - Fallos judiciales.
 - Otros (fueros de localidades vecinas).
- Algunos fueros destacados (León y Castilla):
 - Castilla Condal: Fuero de Castrojeriz, por García Fernández (974).
 - Reino de León:
 - Fuero de León, por Alfonso V (1017);
 - Fuero de Sahagún, por Alfonso VI (1085);

- Fuero de Toledo, por Alfonso VI (1085);
- Fuero de Logroño, por Alfonso VI (1095).
- Extremadura castellana:
 - Fuero de Sepúlveda, por Alfonso VI (1076).
 - Fuero de Cuenca, por Alfonso VIII (c. 1190 ó posterior a 1212).
- Clasificación de los fueros:
 - Según la extensión:
 - Fueros breves: carta de fuero.
 - Fueros semibreves o semiextensos: Libros de fuero o padrón.
 - Fueros extensos.
 - Clasificación de los fueros:
 - Según su amplitud:
 - Fueros locales.
 - Fueros territoriales o familias de fuero.
 - Según su concesión:
 - Fueros de concesión real.
 - Fueros de concesión nobiliaria.
 - Fueros de concesión eclesiástica.

Características del Derecho de la España cristiana altomedieval

- Variedad o pluralidad.
 - Fragmentarismo o dispersión jurídica:
 - Órganos de creación.
 - Modos de expresión.
 - Entidades de aplicación.
 - Destinatarios.

- Espontaneidad.
 - Costumbre es una importante fuente del Derecho.
- Bajo nivel científico.
 - Carencia de oficio jurisprudencial.
 - Ausencia de interés reflexivo.
 - Confusión de figuras e instituciones.
 - Adopción de recursos sensoriales.
 - El estudio del Derecho: *trivium* (gramática, retórica, dialéctica).

Unidad Nº 14. El Derecho Común. *El surgimiento del ius commune*

- Contexto:
 - Pluralismo jurídico en Europa occidental.
 - Derechos propios.
 - Escaso conocimiento del Derecho romano.
 - Carencia de autonomía científica del Derecho.
 - Ideal imperial: *Unum imperium, unum ius.*
 - Descubrimiento de los textos jurídicos justinianos.
- Concepto.
 - Derecho de carácter científico y jurisprudencial, cimentado en el estudio realizado por juristas, profesores en las universidades europeas, de los textos romano-justinianos, de textos jurídicos canónicos y, en menor medida de los Derechos estatutarios de algunas ciudades italianas y del Derecho feudal de Lombardía.
 - *Ius commune* (Derecho común)
 - Derecho romano -> Común al antiguo Imperio romano - “reconstruido” como Sacro Imperio Romano Germánico (Orbe imperial)
 - Derecho canónico -> Común a la Cristiandad (Orbe cristiano).

- Características:
 - Científico: elaborado por quienes sabían Derecho, según una metodología propia, en las universidades. Elevado nivel técnico.
 - Jurisprudencial: obra de juristas particulares, que actuaban con independencia del poder político (autoridad).
 - Elaborado a partir del estudio de textos jurídicos.
- Contenido:
 - Derecho romano justinianeo.
 - Derecho canónico.
 - Derecho feudal de Lombardía (en menor medida).
 - Derecho estatutario de ciudades italianas (en menor medida).

Los textos justineanos

- Descubrimiento.
 - Bolonia: Pepo e Irnerio.
- *Corpus Iuris Civilis* (1585). Edición medieval:
 - I: *Digestum Vetum* [I-XXIV tit. 2º].
 - II: *Digestum Novus* [XXXIX-L].
 - III: *Infortiatum* [XXIV tit. 3º-XXXVIII].
 - IV: *Codex* [I-IX]
 - V: *Institutiones; Tres Libri* [X-XII]; *Authenticum; Libri Feudorum; Contituciones extravagantes; Paz de Constanza*.
- Escuela jurídicas:
 - Los Glosadores (s. XII-XIII)
 - Los Comentaristas o postglosadores (s. XIV-XV)

Los glosadores (s. XI-XIII)

- Iniciadores:

- Irnerio (fundador), siglo XI.
- Los cuatro doctores (discípulos directos): Jacobo (?-1178), Hugo da Porta Ravanete (?-1171), Martín Gossia (?-1166) y Búlgaro (?-1166).
- Denominación: proviene del método, la *glossa*.
 - Exégesis textual de los párrafos.
 - Descubrir y facilitar la comprensión del texto.
 - Glosa: exposición o explicación del texto jurídico y de su tenor literal, que atendía especialmente a sus palabras.
- Punto de partida:
 - El texto como *ratio scripta*
 - *Renovatio libri legum*
- Finalidad última:
 - La *ratio* y *mens legis*.
- Tipos de glosas:
 - Interlineales: para significado de las palabras.
 - Marginales: para vinculaciones lógico-conceptuales.
- Algunos géneros literarios:
 - *Summae*
 - *Tractatus*
 - *Quaestiones*
 - *Apparatus*
 - *Brocarda*
 - *Lecturae*
- Destacados glosadores:
 - Azo de Bolonia (1160-1230).
 - Accursio (1184-c.1258/1260)

- *Magna Glossa o Glossa Ordinaria*: trabajo sobre 96.000 glosas.
 - Cuerpo fijador del Derecho de juristas elaborado por esta escuela. Obra epigonal.

Los comentaristas (s. XIV-XV)

- Contexto de surgimiento:
 - Agotamiento de la *glossa* y revitalización de los estudios filosóficos y teológicos.
 - Dialéctica escolástica.
- *Mos italicus*.
 - Francia: Jacobus de Ravanio (1230-1296) y Petrus de Bellapertica (?-1307).
 - Italia: Cino de Pistoia (1270-c.1336).
- Punto de partida:
 - Textos justineanos como Derecho insuperable y vigente.
 - Fundamentales, pero no intocables.
 - Método dialéctico-escolástico.
- Finalidad última:
 - Resolver equitativamente casos prácticos y reales.
 - Sentido práctico. *Praxis* judicial.
- Algunos géneros literarios:
 - *Comentaria*
 - *Consilia*
 - *Quaestiones*
 - *Tractatus*
- Destacados comentaristas:
 - Bartolo de Sassoferrato (1313-1357).
 - Baldo de Ubaldi (c.1327-1400).

Los textos jurídicos canónicos

- *Corpus Iuris Canonici* (edición de 1583):
 - *Decretum* (1140).
 - *Liber Decretalium* (1234).
 - *Liber Sextus* (1297).
 - *Constitutiones Clementis V* (1314).
 - *Extravagantes de Juan XXII* (1325-1327).
 - *Extravagantes Communes*.
- *Corpus Iuris Canonici* (edición de 1583):
 - *Decretum* o Decreto de Graciano (1140): compilación particular de los textos del Derecho de la Iglesia, principalmente cánones. Elaborado por el monje Graciano. Tres partes.
 - *Liber Decretalium* o Decretales (1234): compilación de decretales ordenada por el Papa Gregorio IX. Elaborado por Raimundo de Peñafort. Cinco libros.
 - *Liber Sextus* (1297): colección que busca complementar la anterior. Encomendada por el Papa Bonifacio VIII. Cinco libros.
 - *Constitutiones Clementis V* o *Clementina* (1314): colección ordenada por el Papa Clemente V, publicadas formalmente por su sucesor, Juan XXII. Cinco libros.
 - *Extravagantes de Juan XXII* (1325-1327). No recibieron aprobación oficial, ampliamente recibidas por el uso.
 - *Extravagantes Communes*.

Los textos canónicos

- Escuelas jurídicas:
 - Decretistas.
 - Decretalistas.

Los textos feudales

- Derecho feudal de Lombardía.

- *Libri Feudorum*: compilación privada de Derecho feudal, con elementos de diverso origen: sentencias de tribunales feudales, costumbres jurídicas, fragmentos de obras de juristas, constituciones imperiales relativas a los feudos.
 - Redacción: obertina; arzidoniana; acursiana.

La Recepción del Derecho Común

- Concepto:
 - Proceso de difusión y acogida en los estados o reinos europeos, del Derecho científico y jurisprudencial formado en las universidades bajomedievales sobre el estudio de los textos jurídicos romano-justinianos y canónicos y, en menor medida, de algunos derechos estatutarios y feudal.
- Importancia:
 - La recepción del Derecho Común, iniciada a partir del siglo XII, se produjo en todo el occidente europeo, contribuyó a formar una unidad jurídica en Europa durante el Bajomedioevo, que se mantuvo hasta la época de las codificaciones.
- Factores que contribuyeron a la difusión del Derecho Común:
 - Las nuevas circunstancias sociales.
 - El factor eclesiástico.
 - Reforzamiento de las monarquías.
 - Tradición romana.
 - Las universidades.

Las Universidades y el Derecho Común

- La labor más importante de propagación del Derecho común se debe a las nacientes universidades europeas.
 - Difusión de una ciencia jurídica.
 - Derecho científico y jurisprudencial.
 - Transmisión a través de la enseñanza

- *Auctoritas.*
- Universidades: Bolonia (1088), París (c. 1090), Oxford (c. 1096), Montpellier (1169), Cambridge (1209), Salamanca (1218), Valladolid (1241), Alcalá (1293).
- Elementos claves:
 - Idioma en que se impartían las clases.
 - Latín.
 - Idioma de la bibliografía.
 - Idénticos textos de estudio.
 - Idéntica metodología de enseñanza del Derecho.
 - *Lectiones.*
 - *Repetitiones o Relectiones*
 - *Disputationes*
- Grupos a favor y en contra de la Recepción del Derecho Común.
 - A favor:
 - Reyes
 - Burgueses
 - Juristas formados en el Derecho común.
 - En contra:
 - Nobleza
 - Campesinos

Unidad 15: Recepción del Derecho Común en Castilla

- Contexto.
 - Fines del siglo XII o inicios del siglo XIII en adelante.
 - Un nuevo aporte de romanismo.
- Factores que contribuyeron al proceso:

- Interés político de los monarcas.
- Diversidad jurídica existente.
- Superioridad científica.
- Elevado valor cultural y nivel de escolasticismo.
- Las Universidades y la recepción del Derecho Común en Castilla:
 - Estudiantes hispanos en Bolonia, Aviñon, Tolosa y Montepellier.
 - Universidad de Palencia (1212): Hugolino de Sesso (c. 1184).
 - Universidad de Salamanca (1215) y de Valladolid (1260).
- Juristas castellanos:
 - Fernando Martínez Zamora (?-1275).

Jacobo el de las Leyes (?-1294).

- Periodificación
 - En función de las relaciones existentes entre el *ius commune* y los *iura propria*.
- Etapas:
 - Fines del siglo XII hasta mediados del siglo XIV: Etapa del Derecho Común Absoluto.
 - Medios del siglo XIV hasta principio del siglo XVI: Etapa del Derecho Común Subsidiario.
 - Principio del siglo XV hasta el siglo XX: Etapa del Derecho Común Subordinado.
- Fases de evolución del Derecho local castellano:
 - Principio del siglo VIII hasta inicios del siglo XIII: **Fase de formación.**
 - Principio del siglo XIII hasta mediados del siglo XIV: **Fase de afianzamiento y desarrollo.**
 - Medios del siglo XIV hasta principio del siglo XVI: **Fase de decadencia.**

Etapa del derecho común absoluto

- Extensión: siglo XII a 1348.

- Descripción:
 - Derecho común desligado (absoluto) de los derechos propios.
- Contexto:
 - Inexistencia de uniformidad jurídica.
 - Afianzamiento y desarrollo del Derecho local.
- Recepción:
 - Mediante las universidades.
 - Por vía del Derecho local.
 - Proceso de fijación de los derechos locales: *fueros extensos*.
 - Unificación jurídica por vía local.
 - Por vía del Derecho territorial.
 - Unificación jurídica por vía territorial: mediante el *Derecho real*, de general aplicación a todo el reino.

- Alfonso VIII (1158-1214).

Incipiente proceso de territorialización de los derechos locales: familias de fuero.

- Fernando III (1217-1252).
 - Política sobre los derechos locales:
 - Formación de fueros extensos.
 - Confirmación y ampliación de algunos fueros.
 - Utilización de fueros preexistentes:
 - Concesión de un mismo fuero modélico a diversas localidades.
 - *Fuero Juzgo* (1241).
- Alfonso X (1252-1284).
 - Continuó la obra de unificación jurídica por vía local de su padre.
 - Iniciará una nueva vía: unificación jurídica por vía territorial.
 - Política legislativa:

- El *Fuero Real*.
 - El *Espéculo*
 - El *Setenerio*.
 - *Las Siete Partidas*.
-
- **El Fuero Real.**
 - Texto conservado en numerosos manuscritos.
 - Denominaciones variadas: *Fuero Real, Fuero de las Leyes, Fuero del Libro*.
 - **Redacción:**
 - Juristas formados en el Derecho común.

Jacobo el de las Leyes.

- **El Fuero Real.**
 - **Fuentes:**
 - Derecho común.
 - Fuero Juzgo.
 - **Motivación.**

Monopolio real en la creación del Derecho

- **El Fuero Real.**
 - **Estructura:**
 - Sistemática similar a las Decretales.
 - 4 libros, 72 títulos y 552 leyes.
 - Libro I: Derecho eclesiástico, del rey, de las leyes, la organización judicial, abogados y procuradores (boceros y personeros).
 - Libro II: Procedimiento judicial
 - Libro III: Derecho matrimonial, sucesiones y contratos.

- Libro IV: Derecho penal, apóstatas y judíos.
- **El Fuero Real.**
 - Fecha:
 - 1255, concesión a Aguilar de Campoó y Sahagún, como Fuero del Libro.
 - 1249 ó antes de 1252 (G. Martínez Díez).
 - 1290 (A. García Gallo).
 - 25 de agosto de 1255 (J. Craddock).
- **El Fuero Real.**
 - Vigencia:
 - Concedido en forma local a partir de 1255.
 - Concesión general a Castilla hacia 1255 y las Extremaduras hacia 1264.
 - Hacia 1265 modificación en la política.
- **El Espéculo.**
 - Conservado el prólogo y 5 libros (de los 7 libros planeados): Obra inconclusa.
 - Denominación: Libro del Fuero que es espejo del Derecho, Espéculo.
 - Redacción:
 - Jacobo el de Las Leyes (A. Pérez Martín).
 - F. Martínez de Zamora (G. Martínez Díez).
- **El Espéculo.**
 - Motivación:
 - Primer texto legislativo alfonsino. A. García Gallo.
 - Reemplazo del Fuero Real.
 - Su redacción es abandonada por el *fecho del imperio*.
- **El Espéculo.**

- **Fecha:**
 - 1255 (F. Martínez Marina).
 - 1255 a 1260 (A. García Gallo).
 - 5 de mayo de 1255 (J. Craddock).
 - 2 de mayo a 22 de junio de 1255 (Martínez Díez).
- **El Espéculo.**
 - Prologo similar al del Fuero Real y las Siete Partidas.
 - **Contenido:**
 - I: De la ley y cuestiones relativas a la fe.
 - II: Derecho real.
 - III. Deberes del rey.
 - IV: Organización y procedimiento judicial.
 - V: Desarrollo del proceso judicial
- **El Setenario.**
 - Obra comenzada durante el reinado de Fernando III y concluida en el de Alfonso X.
 - Conservado sólo 128 capítulos.
 - **Fecha:** 1256.
 - **Motivación:**
 - Obra doctrinaria.
 - Primera versión de las Siete Partidas.
- **Las Siete Partidas.**
 - Es la obra jurídica más relevante atribuida a **Alfonso X**.
 - Es la obra de mayor influencia y difusión del Derecho español.
 - Legado de España a la historia jurídica.
 - *Summa* jurídica. Enciclopedia de Derecho.
 - **Denominación:** Libro de las Leyes. Partidas o Siete Partidas (siglo XIV).
- **Las Siete Partidas.**
 - **Estructura:**
 - Siete libros o partidas.
 - 182 títulos y 2.802 leyes.
 - Esquema sigue la distribución del Digesto y las Decretales.
- **Las Siete Partidas.**

- Fuentes:
 - Fuentes jurídicas:
 - Derecho romano: *Corpus Iuris Civilis*, *Magna Glosa* de Acursio, *Suma de Azón*.
 - Derecho canónico: Decreto de Graciano, Decretales de Gregorio IX, Sumas de Raimundo de Peñafort.
 - Otras: *Libri Feudorum*, *Roles d'Oleron*, Fuero Juzgo, obras de Martínez de Zamora y Jacobo el de Las Leyes.
 - Las Siete Partidas.
 - Fuentes:
 - Fuentes no jurídicas:
 - Biblia, obras de Aristóteles, Séneca, Cicerón y Santo Tomás de Aquino.
 - Las Siete Partidas.
 - Contenido:
 - *Partida Primera*: fuentes del Derecho y Derecho eclesiástico.
 - *Partida Segunda*: figura del emperador, del rey y sus funcionarios. Deberes del rey, pueblo y la tierra.
 - *Partida Tercera*: organización y procedimiento judicial.
 - *Partida Cuarta*: Derecho de familia.
 - *Partida Quinta*: contratos y obligaciones.
 - *Partida Sexta*: Derecho de sucesiones.
 - *Partida Séptima*: Derecho penal y procesal penal.
 - Motivación:
 - *Fecho del imperio*.
 - Obra que recogiera los principios del Derecho aplicable en el Imperio (Gibert).
 - Obra más ambiciosa y “europea” (A. Iglesia).

- Detractores:
 - Figura del emperador y los reyes.
 - Idioma del texto.
 - Referencias a la organización territorial castellana.

- Fecha:
 - Tradicionalmente: 1256 a 1265.
 - 23 de junio de 1256 a 28 de agosto de 1265.
 - No antes de 1265.
 - Hacia 1290.
 - No antes 1310.

- Fecha:
 - Tradicionalmente: 1256 a 1265.
 - 23 de junio de 1256 a 28 de agosto de 1265.
 - No antes de 1265.
 - Hacia 1290.
 - No antes 1310.

- Tesis sobre su autoría:
 - El propio rey. Teoría descartada.
 - Planificado y encargado su redacción.
 - Elaboración en tiempos de Alfonso X.
 - Reelaboración posterior (A. García Gallo).
 - Espéculo (1º), nueva reelaboración del Espéculo hacia 1265 (2º), reformulación hacia 1300 (3º), nueva redacción hacia 1340 (4º), versión oficial y definitiva en 1348.

- Las Siete Partidas.
 - Promulgación.
 - Importancia.

- Traducciones
- Vigencia en Castilla y América.
- Influencia en textos posteriores.
 - Codificaciones.
- **Las Siete Partidas.**
 - Ediciones:
 - Alonso Díaz de Montalvo de **1491**.
 - Gregorio López de **1555** (oficial por real cédula de 5 de septiembre de 1555).
 - Real Academia de la Historia de **1807** (oficial por real orden de 8 de marzo de 1818).
 - La oposición a la política legislativa de Alfonso X.
 - Nobleza, concejos y municipios.
 - Convocatoria a las Cortes.
 - Las Cortes de Zamora (1274).
 - Se instauran dos tipos de pleitos: pleitos foreros y pleitos del rey.
 - **Pleitos foreros y pleitos del rey.**
 - Pleitos foreros.
 - Juzgados conforme al Derecho local.
 - Pleitos del rey.
 - Juzgados por el rey y sus jueces: casos de Corte.
 - Aplicación del Derecho real.
 - Vacíos en los fueros y referimiento al legislador.
 - Leyes Nuevas.
 - Distinción entre los dos tipos de pleitos.
 - Leyes del Estilo (1310).

Derecho común subsidiario

- Extensión: 1348 a 1505.
- Descripción:
 - **Derecho común** situado en un nivel de **subsidiariedad** frente a los Derechos propios.
- Contexto:
 - **Fortalecimiento del poder real: Derecho real.**
 - **Incremento de la actividad legislativa real.**
 - **Restricciones al Derecho común.**
- **El Ordenamiento de Alcalá** (1348)
 - Corte de Alcalá de 1348. Alfonso XI (1311-1350).
 - Estructura: 131 leyes, 32 títulos.
 - **Importancia**:
 - Orden de prelación: ley 1ª del título 28.
 - Prohibición de la aplicación del Derecho romano.
- **El Ordenamiento de Alcalá**
 - Orden de prelación:
 - Fueros municipales (con requisitos): Uso, no contra Dios, la razón, legislación real.
 - Siete Partidas.
 - *Ubi cessat statutum habet locum ius commune*
 - Referimiento al legislador.
 - Interpretación y colmar lagunas.
- **Nomenclatura jurídica**:
 - *Ordenamientos de Corte.*
 - *Reales Pragmáticas.*
- **Los Ordenamientos de Corte**: aprobadas y sancionadas por el monarca en Corte.

- Antecedentes: *decreta* de Castilla y León.
- Cortes de Briviesca de 1387: derogación por otro ordenamiento de Corte.
- **Las Reales Pragmáticas:** dictadas por los monarcas con el solo auxilio de sus consejeros.
 - Antecedentes: emperadores romanos.
 - Valor en relación a los Ordenamientos de Corte: Cortes de Valladolid de 1442 (las reales pragmáticas podían ser dictadas en todo lo referido a asuntos públicos).
- **Disposiciones para el buen gobierno.**
 - Las *Reales Provisiones* y *Reales Cédulas* (s. XIV).
 - Diferencias: diversas formalidades.
 - Reales Provisiones.
 - Intervención del Consejo Real.
 - Intitulación, firma del rey y consejeros. Sello real.
 - Reales Cédulas.
 - Firma del rey y rúbrica de consejeros.
- **Las Recopilaciones:**
 - Contexto:
 - Aumento del Derecho real legislado.
 - Modo de fijación utilizado: recopilación.
 - ***Ordenanzas Reales de Castilla (Ordenamiento de Montalvo): 1484.***
 - Alonso Díaz de Montalvo.
 - 8 libros, 114 títulos, 1177 leyes.
- **Restricciones a la vigencia del Derecho Común.**
 - ***Ordenamiento de Alcalá (1348).***
 - Prohibición de la aplicación del Derecho romano.
 - ***Pragmática de Juan II de Castilla (1427).***

- Derecho civil: sólo opiniones anteriores a Bartolo (f. 1357)
- Derecho canónico: anteriores a Juan Andrés (f. 1348).
- **Restricciones a la vigencia del Derecho Común.**
 - ***Pragmática de Madrid (1499).***
 - Derecho civil: sólo las opiniones de Bartolo y Baldo.
 - Derecho canónico: sólo las de Juan Andrés y Nicolás Tudeschis.

Etapa del derecho común subordinado

- Extensión: 1505 al s. XIX.
- Descripción:
 - **Derecho común sometido** (subordinado) a los Derechos propios.
- Contexto:
 - **Debilitamiento del Derecho común**: *razón de sabios*.
 - **Consolidación del Derecho real como Derecho nacional.**
- **Las Leyes de Toro** (1505)
 - Juana I de Castilla (Juana la Loca).
 - Redacción: Juan López de Palacios Rubio, Alonso Díaz de Montalvo, Lorenzo Galíndez.
 - Estructura: 83 leyes.
- **Las Leyes de Toro** (1505)
 - 1ª: Reitera y confirma el orden de prelación del Ordenamiento de Alcalá.
 - 2ª: Deroga la Pragmática de Madrid y prohíbe invocar la opinión de juristas del Derecho común.
 - Prohíbe juzgar por otras leyes. Establece la obligación de conocer y estudiar la legislación real nacional (jueces y oficiales).
 - Resto: trata materias de Derecho de familia y sucesiones.
- **Las Recopilaciones**:

- *Recopilación de leyes de estos reynos (Nueva Recopilación de Castilla): 1567*
- *Novísima Recopilación de Leyes de España (Novísima Recopilación): 1805.*

